

Memorando Nro. AN-CGAD-2023-0112-M

Quito, D.M., 30 de marzo de 2023

PARA: Sr. Abg. José Celestino Chumpi Jua
**Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos,
Descentralización, Competencias y Organización del Territorio**

ASUNTO: Entrega del informe del proyecto de reformas al COOTAD (unificado II)

De mi consideración:

Por medio del presente, me permito entregar en informe final (borrador) del **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS**, el cual fue trabajado por el equipo técnico de la Comisión, los equipos técnicos y asambleístas miembros de la Comisión, los entes asociativos de los gobiernos descentralizados, autoridades electas y demás actores territoriales, para que se continúe con los trámites legales pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Sergio Armando Piruch Tibipa
ASESOR NIVEL 1

Anexos:

- informe_segundo_debate_unificado_ii_30_03_2023_(final)_0527616001680198234.ocx
- 2__anexo_matriz_unificado_ii_segundo_debate_(29_03_2023)_0705724001680198234.lsx

Copia:

Sra. Abg. Nadia Sofía del Cisne Añazco Aguilar
Secretario Relator

Sr. Dr. Romel Julián Moya Quitto
Asesor Nivel 1



Firmado electrónicamente por:
**SERGIO ARMANDO
PIRUCH TIBIPA**

**COMISIÓN DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS, DESCENTRALIZACIÓN, COMPETENCIAS Y
ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO**

Comisión N°. 8

INFORME PARA SEGUNDO DEBATE

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE
ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN, PARA EL
FORTALECIMIENTO DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS**

Integrantes de la comisión:

- | | | |
|----|----------------------------------|-----------------------|
| 1. | Chumpi Jua José Celestino | Presidente |
| 2. | Sánchez Gallegos Bertha Patricia | Vicepresidenta |
| 3. | Barreto Zambrano Lenin Daniel | |
| 4. | Cadena Carrera Marlon Wulester | |
| 5. | Calo Caisalitin Peter Fernando | |
| 6. | Guamaní Vásquez Ludvia Yeseña | |
| 7. | Kronfle Kozhaya. Henry Fabián | |
| 8. | León Flores Francisco Javier | |
| 9. | Mateus Acosta Gustavo Enrique | |

Quito, D.M., ... marzo de 2023



TABLA DE CONTENIDOS

<u>I.</u>	2	
<u>II.</u>	3	
<u>III.</u>	14	
<u>Constitución de la República:</u>		14
<u>Ley Orgánica de la Función Legislativa:</u>		15
<u>Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes:</u>		18
<u>IV.</u>	21	
<u>V.</u>	¡Error! Marcador no definido.	
<u>V.I. SOCIALIZACIÓN</u>		19
<u>V.II. OBSERVACIONES RECIBIDAS</u>		21
<u>V.III. ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES RECIBIDAS POR LA COMISIÓN:</u>		25
<u>VI.</u>	45	
<u>VII.</u>	56	
<u>VIII.</u>	57	
<u>IX.</u>	57	
<u>X.</u>	57	
<u>XI.</u>	57	
<u>PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATIVA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS</u>		42
<u>CERTIFICACIÓN:</u>		63



I.OBJETO:

A través del presente documento la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio emite para conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el “Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, para el Fortalecimiento de los Gobiernos Autónomos Descentralizados”, en el cual se encuentran unificados veinte proyectos de ley, calificados y asignados por el Consejo de Administración Legislativa a este órgano legislativo.

II.ANTECEDENTES:

2.1.- Mediante oficio No. MSVAN-196-2018 de 13 de noviembre de 2018, ingresado el 14 de los mismos mes y año con trámite No. 346564, el ex asambleísta Marcelo Simbaña Villareal, presentó el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización”.

El Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución No. CAL-2017-2019-543 de fecha 5 de diciembre de 2018, calificó el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización”, presentado por el ex asambleísta Marcelo Simbaña Villareal; y lo remitió a la Comisión de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, a fin de que inicie su tramitación, y de ser el caso, lo unifique con los demás proyectos de ley que correspondan a la misma materia.

2.2.- Mediante memorando No. 069-SB-CAL-AN-2018-2021 de 28 de marzo de 2019, la ex asambleísta Soledad Buendía Herdoiza, presentó el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) para el Fortalecimiento de las Juntas Parroquiales”.

El Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución No. CAL-2019-2021-061 de fecha 8 de julio de 2019, calificó el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) para el Fortalecimiento de las Juntas Parroquiales”, presentado por la ex asambleísta Soledad Buendía Herdoiza; y lo remitió a la Comisión de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, a fin de que inicie su tramitación, y de ser el caso, lo unifique con los demás proyectos de ley que correspondan a la misma materia.



2.3.- Mediante memorando No. 078-DSC-AN-2017-2021 de 27 de junio de 2019, ingresado con trámite No. 369494, la ex asambleísta Doris Soliz Carrión, presentó el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD para la aplicación y garantía efectiva del principio de paridad”.

El Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución No. CAL-2019-2021-192 de fecha 4 de febrero de 2020, calificó el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD para la aplicación y garantía efectiva del principio de paridad”, presentado por la exasambleísta Doris Soliz Carrión; y lo remitió a la Comisión de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, a fin de que inicie su tramitación, y de ser el caso, lo unifique con los demás proyectos de ley que correspondan a la misma materia.

2.4.- Mediante memorando No. 093-DSC-AN-2017-2021 de 4 de julio de 2019, ingresado con trámite No. 370540, los ex asambleístas Doris Soliz Carrión y Pabel Muñoz López, presentaron el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD”.

El Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución No. CAL-2019-2021-190 de fecha 4 de febrero de 2020, calificó el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD”, presentado por los ex asambleístas Doris Soliz Carrión y Pabel Muñoz López; y lo remitió a la Comisión de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, a fin de que inicie su tramitación, y de ser el caso, lo unifique con los demás proyectos de ley que correspondan a la misma materia.

2.5.- Mediante memorando No. 031-AN-DFRL-2019 de 27 de julio de 2019, ingresado con trámite No. 369621, el ex asambleísta Franco Romero Loaiza, presentó el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización”.

El Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución No. CAL-2019-2021-191 de fecha 4 de febrero de 2020, calificó el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización”, presentado por el ex asambleísta Franco Romero Loaiza; y lo remitió a la Comisión de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, a fin de que inicie su



tramitación, y de ser el caso, lo unifique con los demás proyectos de ley que correspondan a la misma materia.

2.6.- Mediante memorando No. AMGC-113-AN-2019 de 31 de julio de 2019, ingresado el 1 de agosto de 2019 con trámite No. 374374, el ex asambleísta Ángel Gende Calazacón, presentó el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD”.

El Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución No. CAL-2019-2021-189 de fecha 4 de febrero de 2020, calificó el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD”, presentado por el ex asambleísta Ángel Gende Calazacón; y lo remitió a la Comisión de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, a fin de que inicie su tramitación, y de ser el caso, lo unifique con los demás proyectos de ley que correspondan a la misma materia.

2.7.- Mediante oficio No. FOSM-2019-079 de 23 de septiembre de 2019, el ex asambleísta Franklin Samaniego Magua, presentó el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) respecto de la Expropiación Especial y la Potestad Coactiva de los GAD”.

El Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución No. CAL-2019-2021-187 de fecha 4 de febrero de 2020, calificó el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) respecto de la Expropiación Especial y la Potestad Coactiva de los GAD”, presentado por el ex asambleísta Franklin Samaniego Magua; y lo remitió a la Comisión de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, a fin de que inicie su tramitación, y de ser el caso, lo unifique con los demás proyectos de ley que correspondan a la misma materia.

2.8.- Mediante oficio No. 0198-BVP-AN-2019 de 30 de septiembre de 2019, el ex asambleísta Bairon Valle Pinargote, presentó el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD”.

El Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución No. CAL-2019-2021-186 de fecha 4 de febrero de 2020, calificó el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD”, presentado por el ex asambleísta Bairon Valle Pinargote; y lo remitió a la Comisión de



Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, a fin de que inicie su tramitación, y de ser el caso, lo unifique con los demás proyectos de ley que correspondan a la misma materia.

2.9.- Mediante memorando No. AZCH-AN-2019-106 de 21 de octubre de 2019, el ex asambleísta Alberto Zambrano, presentó el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD”.

El Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución No. CAL-2019-2021-185 de fecha 4 de febrero de 2020, calificó el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD”, presentado por el ex asambleísta Alberto Zambrano; y lo remitió a la Comisión de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, a fin de que inicie su tramitación, y de ser el caso, lo unifique con los demás proyectos de ley que correspondan a la misma materia.

2.10.- Mediante Memorando No. AN-TSSF-2020-0007-M de 28 de mayo de 2020, el ex asambleísta Fausto Terán Sarsoza, presentó el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización”.

El Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución No. CAL-2019-2021-286 de fecha 10 de junio de 2020, calificó el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización”, presentado por el ex asambleísta Fausto Terán Sarsoza; y lo remitió a la Comisión de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, a fin de que inicie su tramitación, y de ser el caso, lo unifique con los demás proyectos de ley que correspondan a la misma materia.

2.11.- Mediante documento No. 2020-AA54 de 25 de noviembre de 2020, el ex asambleísta Alberto Jesús Arias Ramírez, presentó el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria Código Orgánico de Organización Territorial, COOTAD”.

El Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución No. CAL-2019-2021-405 de fecha 10 de febrero de 2021, calificó el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria Código Orgánico de Organización Territorial, COOTAD”, presentado por el ex asambleísta Alberto Jesús Arias Ramírez; y lo remitió a la Comisión de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, a fin de que inicie su tramitación, y de ser el caso, lo unifique con los demás proyectos de ley que correspondan a la misma materia.



2.12.- Mediante Memorando No. AN-BMRA-2020-0029-M de 14 de diciembre de 2020, el ex asambleísta Rubén Alejandro Bustamante Monteros, presentó el “Proyecto de Ley Orgánica que reforma el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Respecto del Ejercicio de la Competencia de Fomento de las Actividades Productivas”.

El Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución No. CAL-2019-2021-446 de fecha 9 de marzo de 2021, calificó el “Proyecto de Ley Orgánica que Reforma el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Respecto del Ejercicio de la Competencia de Fomento de las Actividades Productivas”, presentado por el ex asambleísta Rubén Alejandro Bustamante Monteros; y lo remitió a la Comisión de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, a fin de que inicie su tramitación, y de ser el caso, lo unifique con los demás proyectos de ley que correspondan a la misma materia.

2.13.- Mediante memorando No. AN-LCCE-2021-0004-M de 29 de marzo de 2021, el ex asambleísta César Litardo Caicedo, presentó el “Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización”.

El Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución No. CAL-2019-2021-471 de fecha 15 de abril de 2021, calificó el “Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización”, presentado por el ex asambleísta César Litardo Caicedo; y lo remitió a la Comisión de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, a fin de que inicie su tramitación, y de ser el caso, lo unifique con los demás proyectos de ley que correspondan a la misma materia.

2.14.- Mediante Memorando No. AN-CCXI-2021-0026-M de 15 abril de 2021, el ex asambleísta Xavier Iván Casanova Cepeda, presentó el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización para el Fortalecimiento de los Gobiernos Parroquiales Rurales”.

El Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución No. CAL-2019-2021-498 de fecha 10 de mayo de 2021, calificó el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización para el Fortalecimiento de los Gobiernos Parroquiales Rurales”, presentado por el ex asambleísta Xavier Iván Casanova Cepeda; y lo remitió a la Comisión de Gobiernos Autónomos,



Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, a fin de que inicie su tramitación, y de ser el caso, lo unifique con los demás proyectos de ley que correspondan a la misma materia

2.15.- Los proyectos de ley detallados en los numerales anteriores fueron presentados en el período legislativo 2019-2021; no obstante, al 14 de mayo de 2021, fecha en la que la actual integración de la Comisión de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio asumió sus funciones, estos proyectos se encontraban pendientes de tramitar.

2.16.- Mediante documento No. 250-2021-JCC-AN de 11 de octubre de 2021, la asambleísta Jessica Carolina Castillo Cárdenas, presentó el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización”.

El Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución No. CAL-2021-2023-179 de fecha 2 de noviembre de 2021, calificó el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización”, presentado por la asambleísta Jessica Carolina Castillo Cárdenas; y lo remitió a la Comisión de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, a fin de que inicie el trámite previsto en el artículo 57 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, disponiendo que se podría unificar con los demás proyectos que se encuentren en conocimiento de la Comisión y que correspondan a la misma materia.

2.17.- Mediante memorando No. AN-PTLS-2021-0101-M, de 11 de noviembre de 2021, la asambleísta Lucía Placencia Tapia, presentó el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización”.

El Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución No. CAL-2021-2023-294 de fecha 9 de enero de 2022, calificó el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización”, presentado por la asambleísta Lucía Placencia Tapia; y lo remitió a la Comisión de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, a fin de que inicie el trámite previsto en el artículo 57 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, disponiendo que se podría unificar con los demás proyectos que se encuentren en conocimiento de la Comisión y que correspondan a la misma materia.

2.18.- Mediante memorando No. AN-APAM-2021-0070-M de 25 de noviembre de 2021, la asambleísta Alexandra Manuela Arce Plúas, presentó el “Proyecto de Ley Orgánica



Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD”.

El Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución No. CAL-2021-2023-303 de fecha 12 de enero de 2022, calificó el “Proyecto de Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD”, presentado por la asambleísta Alexandra Manuela Arce Plúas; y lo remitió a la Comisión de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, a fin de que inicie el trámite previsto en el artículo 57 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, disponiendo que se podría unificar con los demás proyectos que se encuentren en conocimiento de la Comisión y que correspondan a la misma materia.

2.19.- Mediante Memorando No. AN-OOAM-2021-0177-M de 13 de diciembre de 2021 y sus alcances contenidos tanto en el Memorando No. AN-OOAM-2022-0013-M de 21 de enero de 2022, como en el Memorando Nro. AN-OOAM-2022-0010-M de 16 de enero de 2022, la asambleísta Amada María Ortiz Olaya, presentó el “Proyecto de Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en referencia al Fraccionamiento Agrícola estipulado en el Artículo 471, para Promover la Legalización de Tierras Rurales”.

El Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución No. CAL-2021-2023-385 de fecha 21 de febrero de 2022, calificó el “Proyecto de Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en referencia al Fraccionamiento Agrícola estipulado en el Artículo 471, para Promover la Legalización de Tierras Rurales”, presentado por la asambleísta Amada María Ortiz Olaya; y lo remitió a la Comisión de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, a fin de que inicie el trámite previsto en el artículo 57 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

2.20.- Mediante Memorando No. AN-SGBP-2021-0080 de 14 de diciembre de 2021, la asambleísta Bertha Patricia Sánchez Gallegos, presentó el “Proyecto de Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización para la Garantía del Buen Uso del Suelo Destinado para Áreas Verdes, Recreativas, Equipamiento y Servicios Públicos”.

El Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución No. CAL-2021-2023-402 de fecha 28 de febrero de 2022, calificó el “Proyecto de Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización para la Garantía



del Buen Uso del Suelo Destinado para Áreas Verdes, Recreativas, Equipamiento y Servicios Públicos”, presentado por la asambleísta Bertha Patricia Sánchez Gallegos; y lo remitió a la Comisión de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, a fin de que inicie el trámite previsto en el artículo 57 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

2.21.- La Comisión de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio en sesión ordinaria No. 76, de fecha 19 de mayo de 2022, avocó conocimiento de los proyectos de ley presentado por las asambleístas Jessica Carolina Castillo Cárdenas, Lucía Placencia Tapia, Alexandra Manuela Arce Plúas, Amada María Ortiz Olaya y Bertha Patricia Sánchez Gallegos.

2.22.- El 1 de junio de 2022, en sesión ordinaria No. 77 la Comisión de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio aprobó la unificación de los diecinueve (19) proyectos de ley (referidos previamente) que se encontraban en trámite para primer debate y se refieren a reformas al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, conforme consta en la Resolución 016-CGADCOT-2021-2023.

2.23.- La Comisión de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio en sesión ordinaria No. 84, de fecha 6 de julio de 2022, avocó conocimiento del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización para otorgar funciones a las Viceprefecturas y Vicealcaldías del País”, presentado por la asambleísta Sofía Sánchez Urgilés mediante oficio S/N de 21 de febrero de 2022, ingresado con número de trámite 415859 y su alcance contenido en el memorando No. AN-SUSS-2022-0056-M de 23 de marzo de 2022. El Proyecto de Ley en referencia fue calificado por el Consejo de Administración Legislativa con Resolución CAL-2021-2023-490, de fecha 26 de mayo de 2022, en la cual se remitió a esta Comisión, a fin de que se inicie el trámite previsto en el artículo 57 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

2.24.- El 6 de julio de 2022, en sesión ordinaria No. 84 la Comisión de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio aprobó unificar para su análisis, trámite y presentación del informe para primer debate el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización para otorgar funciones a las Viceprefecturas y Vicealcaldías del País”, presentado por la asambleísta Sofía Sánchez Urgilés con los diecinueve proyectos de ley detallados en la Resolución No. 016-CGADCOT-2021-2023, de fecha 1 de junio de 2022.



2.25.- Sobre la base de lo mencionado en los numerales anteriores, los proyectos de ley unificados en el presente Informe son los siguientes:

	PROYECTO DE LEY	PROPONENTE	RESOLUCIÓN CAL
1	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN.	AS. JESSICA CASTILLO	CAL-2021-2023-179
2	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN.	AS. LUCIA PLACENCIA	CAL-2021-2023-294
3	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN COOTAD.	AS. ALEXANDRA ARCE PLUS	CAL-2021-2023-303
4	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN, EN REFERENCIA AL FRACCIONAMIENTO AGRÍCOLA ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 471, PARA PROMOVER LA LEGALIZACIÓN DE TIERRAS RURALES.	AS. AMADA ORTIZ	CAL-2021-2023-385
5	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN PARA LA GARANTÍA DEL BUEN USO DEL SUELO DESTINADO PARA ÁREAS VERDES, RECREATIVAS, EQUIPAMIENTO Y SERVICIOS PÚBLICOS.	AS. PATRICIA SÁNCHEZ	CAL-2021-2023-402
6	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN (COOTAD) PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS JUNTAS PARROQUIALES.	AS. SOLEDAD BUENDIA	CAL-2019-2021-061
7	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS GOBIERNOS PARROQUIALES RURALES.	AS. XAVIER CASANOVA	CAL-2019-2021-498
8	PROYECTO DE LEY DE ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN.	AS. MARCELO SIMBAÑA	CAL-2017-2019-543
9	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN - COOTAD.	AS. ALBERTO ZAMBRANO	CAL-2019-2021-185
10	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN - COOTAD.	AS. ANGEL GENDE	CAL-2019-2021-188
11	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN - COOTAD.	AS. DORIS SOLIZ Y AS. PABEL MUÑOZ	CAL-2019-2021-190



12	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN - COOTAD PARA LA APLICACIÓN Y GARANTÍA EFECTIVA DEL PRINCIPIO DE PARIDAD.	AS. DORIS SOLIZ	CAL-2019-2021-192
13	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN.	AS. FAUSTO TERÁN	CAL-2019-2021-286
14	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE REFORMA EL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN RESPECTO DEL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA DE FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS.	AS. RUBÉN BUSTAMANTE	CAL-2019-2021-405
15	PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN.	AS. CÉSAR LITARDO	CAL-2019-2021-471
16	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, COOTAD.	AS. ALBERTO ARIAS	CAL-2019-2021-405
17	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN - COOTAD.	AS. BAIRON VALLE	CAL-2019-2021-186
18	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN (COOTAD) RESPECTO DE LA EXPROPIACIÓN Y LA POTESTAD COACTIVA DE LOS GAD.	AS. FRANKLIN SAMANIEGO	CAL-2019-2021-187
19	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN.	AS. FRANCO ROMERO	CAL-2019-2021-191
20	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN PARA OTORGAR FUNCIONES A LAS VICEPREFECTURAS Y VICEALCALDÍAS DEL PAÍS	AS. SOFÍA SÁNCHEZ	CAL-2021-2023-490

2.26.- En sesión ordinaria No. 102 realizada el 19 de octubre de 2022, el Pleno de la Comisión conoció y debatió para su aprobación el Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, para el Fortalecimiento de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

2.27.- En sesión ordinaria No. 818 del Pleno de la Asamblea Nacional, realizada el 2 de diciembre de 2022, se efectuó el primer debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, para el Fortalecimiento de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

2.28.- La Comisión de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, en sesión ordinaria No. 123 de 1 de febrero de 2023, conoció y analizó las observaciones formuladas en el primer debate del Proyecto de Ley Orgánica



Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, para el Fortalecimiento de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y aquellas presentadas conforme a lo previsto en el art. 60 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

2.29.- A partir del 1 de febrero de 2023, la Comisión de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio tramitó y analizó el proyecto de ley objeto del presente informe, cumpliendo con el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y según se detalla en los siguientes acápite.

2.30.- Mediante memorando No. AN-CGAD-2023-0094-M, de fecha 16 de marzo de 2023, con base a lo aprobado por el Pleno de la Comisión en la continuación de la sesión ordinaria No. 133, realizada el 15 de marzo de 2023, se requirió al Dr. Javier Virgilio Saquicela Espinoza, Presidente de la Asamblea Nacional, se autorice la concesión de una prórroga de 15 días para la presentación del Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización para el Fortalecimiento de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

2.31.- El 22 de marzo de 2023, el equipo técnico de la comisión en sesión No. 136 presentó la propuesta de articulado para conocimiento del pleno de la comisión, la cual aprobó el articulado presentado del Proyecto de Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, para el Fortalecimiento de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (unificado II).

2.32.- El 22 de marzo de 2023, con memorando No. AN-SG-2023-1152-M, el abogado Álvaro Ricardo Salazar Paredes, Secretario General de la Asamblea Nacional, informó por disposición de la Presidencia de la Asamblea Nacional, que en atención al Memorando Nro. AN-CGAD-2023-0094-M de 16 de marzo de 2023, el cual se refiere a una solicitud de prórroga para la presentación del Informe de Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización para el Fortalecimiento de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, se ha autorizado una prórroga por quince (15) días para la presentación del mencionado Informe de Segundo Debate, hasta el día sábado 01 de abril de 2023, en atención a lo establecido en el tercer inciso del artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, habiéndose tomado en cuenta para el cómputo del plazo correspondiente, el receso parlamentario dispuesto mediante Resolución Nro. CAL-2021-2023-772.



2.32.- El ... de marzo de 2023, en sesión ordinaria No. ... el Pleno de la Comisión de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, analizó, debatió y aprobó el Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización para el Fortalecimiento de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

III. BASE CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

Para el tratamiento del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, para el Fortalecimiento de los Gobiernos Autónomos Descentralizados”, para segundo debate, se han considerado las siguientes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias:

Constitución de la República:

“**Art. 120.-** La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: (...)”

6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio. (...)”

“**Art. 134.-** La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:

1. A las asambleístas y los asambleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional. (...)”

“**Art. 136.-** Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará.”

“**Art. 137.-** El proyecto de ley será sometido a dos debates. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, dentro de los plazos que establezca la ley, ordenará que se distribuya el proyecto a los miembros de la Asamblea y se difunda públicamente su extracto, y enviará el proyecto a la comisión que corresponda, que iniciará su respectivo conocimiento y trámite.”



Las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, podrán acudir ante la comisión y exponer sus argumentos. (...)

Ley Orgánica de la Función Legislativa:

“Art. 9.- Funciones y Atribuciones. - (Sustituido por el Art. 7 de la Ley s/n, R.O. 326-S, 10-XI-2020).-La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes: (...)

6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes y de conformidad con esta Ley;”

“Art. 53.- Clases de leyes. - (Sustituido por el Art. 48 de la Ley s/n, R.O. 326-S, 10-XI-2020).
-Las leyes serán orgánicas y ordinarias.

Serán leyes orgánicas:

1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución de la República;
2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales;
3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y,
4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral.

La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán el voto favorable de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica. Las leyes ordinarias se aprobarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.”

“Art. 54.- De la iniciativa. - La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:

1. A las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de sus miembros;
2. A la Presidenta o Presidente de la República;
3. A las otras funciones del Estado en los ámbitos de su competencia;



4. A la Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública, en las materias que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones; y,

5. A las ciudadanas y ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional.

Quienes presenten proyectos de ley de acuerdo con estas disposiciones podrán participar en su debate, personalmente o por medio de sus delegados, previa solicitud y autorización de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional.”

“Art. 56.- Calificación de los proyectos de ley. - (Sustituido por el Art. 50 de la Ley s/n, R.O. 326-S, 10-XI-2020).-El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de sesenta días, desde su presentación, calificará los proyectos de ley remitidos por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional siempre que cumplan, con los siguientes requisitos:

1. Que todas las disposiciones del proyecto se refieran a una sola materia, sin perjuicio de los cuerpos legales a los que afecte;
2. Que contenga suficiente exposición de motivos, considerandos y articulado;
3. Que contenga el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían; y,
4. Que cumpla con los requisitos que la Constitución de la República y esta Ley establecen sobre la iniciativa legislativa. (...)

Si el proyecto de ley es calificado, el Consejo de Administración Legislativa establecerá la prioridad para el tratamiento de este y la comisión especializada que lo tramitará. El Secretario General del Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de tres días, remitirá al proponente o proponentes y a la Presidenta o el Presidente de la comisión especializada, el proyecto de ley, el informe técnico-jurídico no vinculante con sus anexos elaborado por la Unidad de Técnica Legislativa y la resolución en la que conste la fecha de inicio de tratamiento del mismo.

La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional ordenará que, en el mismo plazo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría General de la Asamblea Nacional, distribuya a todas las y los asambleístas el contenido de la resolución que califica o no el proyecto de



ley, junto con el informe técnico-jurídico no vinculante elaborado por la Unidad de Técnica Legislativa y que difunda su contenido en el portal web oficial de la Asamblea Nacional.”

“Art. 57.- Tratamiento del proyecto de ley. - (Sustituido por el Art. 51 de la Ley s/n, R.O. 326-S, 10-XI-2020).- Recibido el proyecto de ley calificado por el Consejo de Administración Legislativa, la Presidenta o el Presidente de la comisión especializada dispondrá a la Secretaría o al Secretario Relator, informe su recepción a las y los integrantes de la comisión y convoque para su conocimiento e inicio de su tratamiento.

Avocado conocimiento del proyecto de ley, la Presidenta o el Presidente de la comisión dispondrá se informe del inicio del tratamiento y apertura de la fase de socialización a las y los demás legisladores de la Asamblea Nacional y a la ciudadanía, a través del portal web y demás canales comunicacionales que disponga la Asamblea Nacional y la comisión.”

“Art. 58.- Informes para primer debate. - (Reformado por el Art. 6 de la Ley s/n, R.O. 63, 10-XI-2009; y, sustituido por el Art. 52 de la Ley s/n, R.O. 326-S, 10-XI-2020). Las comisiones especializadas, dentro del plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, presentarán a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional su informe con las observaciones que juzguen necesarias introducir. Dentro del referido plazo, se considerará un tiempo no menor a los quince primeros días, para que las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, acudan ante la comisión especializada y expongan sus argumentos. En ningún caso, la comisión especializada emitirá su informe en un plazo menor a veinte días.

La comisión especializada atendiendo a la naturaleza y complejidad del proyecto de ley podrá solicitar justificadamente a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, una prórroga de entre veinte y máximo noventa días para presentar el informe detallado en este artículo.

Si el proyecto de ley requiere una consulta prelegislativa, el trámite no se sujetará a los plazos previstos en el presente artículo.

En todos los casos, una, uno o varios asambleístas podrán presentar informes de minoría, los mismos que serán remitidos por la Presidenta o el Presidente, de la comisión a la o el Presidente de la Asamblea Nacional conjuntamente y de manera obligatoria con el informe aprobado por la comisión. Los informes aprobados y los informes de minoría serán distribuidos a las y los asambleístas por la Secretaría General.”



“Art. 60.- Inclusión del informe para primer debate en el orden del día. - (Sustituido por el Art. 55 de la Ley s/n, R.O. 326-S, 10-XI-2020).- El primer debate se desarrollará, previa convocatoria del Presidente o de la Presidenta de la Asamblea Nacional, en una sola sesión en un plazo máximo de sesenta días de remitido el informe por la comisión. Las y los asambleístas presentarán sus observaciones por escrito en el transcurso de la misma sesión o hasta treinta días después de concluida la sesión.

El Pleno, con la mayoría absoluta de sus miembros, podrá resolver el archivo del proyecto de ley.”

“Art. 61.- Del segundo debate. - (Inciso sexto agregado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial 63 de 10 de Noviembre del 2009. Artículo sustituido por artículo 56 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 326 de 10 de Noviembre del 2020). La comisión especializada analizará y de ser el caso, recogerá las observaciones efectuadas al proyecto de Ley, en el primer debate.

Dentro del plazo máximo de noventa días, contado a partir del cierre de la sesión del Pleno, la comisión especializada presentará a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional el informe para segundo debate.

La comisión especializada, atendiendo a la naturaleza y complejidad del proyecto de ley, podrá pedir justificadamente a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, por una sola vez, la prórroga que considere necesaria para presentar el informe correspondiente. La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional determinará si concede o no la prórroga, así como el plazo de la misma.

La Presidenta o el Presidente, recibido el informe para segundo debate, ordenará por Secretaría General de la Asamblea Nacional, la distribución del informe a las y los asambleístas.

El segundo debate se desarrollará, previa convocatoria de la Presidenta o del Presidente de la Asamblea Nacional, en una sola sesión, en un plazo máximo de seis meses desde la recepción del informe.

En el caso de negarse el informe de mayoría, el Pleno de la Asamblea, por decisión de la mayoría simple de sus integrantes, podrá decidir la votación del o los informes de minoría.



Durante el segundo debate el o la ponente recogerá las observaciones realizadas por el Pleno.

En caso de que el proyecto amerite cambios, la o el ponente solicitará a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, la suspensión del punto del orden del día, a fin de que la comisión analice la incorporación de los cambios sugeridos. Para este efecto, la Presidenta o el Presidente de la comisión respectiva, convocará a la comisión para que, en una sola sesión, analice y apruebe el texto final de votación sugerido, el mismo que será entregado al Pleno de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de ocho días desde el pedido de suspensión del punto del orden del día.

Cuando existan cambios en el texto final para votación, el ponente tendrá la obligación de indicar los mismos, previo a la votación. En el caso de que la comisión no tenga mayoría para aprobar o improbar los cambios en el plazo determinado de ocho días, la o el ponente tendrá la potestad de presentar el texto de votación al Pleno de la Asamblea Nacional.

Si el texto aprobado por la comisión y que incorpora las observaciones del segundo debate no cuenta con los votos necesarios para su aprobación en el Pleno de la Asamblea Nacional, la o el ponente podrá realizar los ajustes pertinentes y mocionar ante el Pleno de la Asamblea Nacional la aprobación del proyecto de Ley con el nuevo texto, indicando las modificaciones realizadas.

Agotado el segundo debate, la votación del texto final del proyecto de ley no podrá exceder el plazo de sesenta días. Se podrá mocionar la aprobación del texto íntegro de la ley, por secciones o artículos.

Con el voto favorable de la mayoría absoluta, el Pleno de la Asamblea Nacional, podrá archivar el proyecto de ley.”

Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes:

“Artículo 8.- Funciones del pleno de la comisión especializada permanente y ocasional. Sin perjuicio de las funciones previstas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el pleno de la comisión especializada permanente y ocasional deberá:
(...)

8. Discutir, elaborar y aprobar con el voto favorable de la mayoría absoluta, los informes de los proyectos de ley, previo a ser sometidos a conocimiento y aprobación del Pleno de la



Asamblea Nacional. Para la aprobación del informe, en caso de empate, la presidenta o el presidente de la comisión especializada tendrá voto dirimente; (...)"

“Artículo 30.- Informes aprobados por la Comisión. Los informes que sean aprobados por las comisiones especializadas permanentes y ocasionales sobre los proyectos de ley, los acuerdos, resoluciones y más actos legislativos, según lo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, contendrán como mínimo los siguientes parámetros, según el formato de Informe anexo al presente Reglamento:

1. Nombre y número de la comisión especializada permanente u ocasional;
2. Fecha del informe;
3. Miembros de la Comisión;
4. Objeto;
5. Antecedentes:
 - 5.1. Información sobre la presentación del proyecto, calificación, notificación y avocación de conocimiento por parte de la Comisión;
 - 5.2. Referencia general de las principales observaciones realizadas por las y los asambleístas y las y los ciudadanos que participaron en el tratamiento;
 - 5.3. Detalle de la socialización realizada por la comisión especializada permanente y ocasional; y,
 - 5.4. Otra información relevante que sirva de soporte para la estructuración y redacción del informe conforme al trámite especial que se realice.
6. Base legal para el tratamiento;
7. Plazo para el tratamiento;
8. Análisis y razonamiento realizado por los miembros de la Comisión;
9. Conclusiones del informe;
10. Recomendaciones del informe;
11. Resolución y detalle de la votación del informe;
12. Asambleísta ponente;
13. Nombre y firma de las y los asambleístas que suscriben el informe;
14. El proyecto de ley debatido y aprobado, con su correspondiente exposición de motivos, considerandos y articulado; acuerdos, resolución o demás actos legislativos, según corresponda; siguiendo lo establecido en el Reglamento de Técnica Legislativa.
15. Certificación de la secretaria o secretario relator de los días en que fue debatido el proyecto de ley, acuerdo, resolución o demás actos legislativos, según corresponda;
16. Nombre y firma de la secretaria o secretario relator; y
17. Detalle de anexos, en caso de existir.



Se podrán incluir como anexos al informe: el detalle de las posiciones de las y los asambleístas, las matrices del tratamiento del proyecto de ley y otros documentos o información que las y los asambleístas consideren necesarios.

Los informes borradores serán elaborados por el equipo asesor de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales, el que lo remitirá mediante memorando con su firma de responsabilidad, para la revisión de las formalidades por parte de la secretaria o secretario relator de la Comisión, previo a ser puesto a consideración de las y los asambleístas.

En caso de realizarse la consulta pre legislativa, en el informe para segundo debate del proyecto de ley, se incorporarán los consensos y disensos producto de la consulta pre legislativa.”

IV. PLAZO PARA EL TRATAMIENTO:

El plazo para la presentación del Informe para Segundo Debate es el determinado en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, por lo que, en la tramitación del Proyecto de Ley bajo análisis, se ha observado el plazo correspondiente, considerando la prórroga autorizada mediante memorando No. AN-SG-2023-1152-M, que indica que la presentación del presente informe puede realizarse hasta el día sábado 01 de abril de 2023.

V. TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY:

V.I. SOCIALIZACIÓN

V.I.a. PRIMER DEBATE:

Dentro del trámite para primer debate del proyecto de ley y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 58 y 157 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, para la socialización de los proyectos de ley que constan unificados en el presente informe, se elaboró una matriz en la que se sistematizaron todas las propuestas bajo análisis, la misma que fue remitida a las entidades asociativas de los gobiernos autónomos descentralizados, autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, organizaciones sociales y demás ciudadanía interesada, solicitando sus aportes, así como también se efectuaron varias jornadas de comparecencias ante el Pleno de la Comisión. A continuación, se señalan mayores detalles sobre la socialización efectuada por la mesa legislativa.



- La Comisión difundió el Proyecto de Ley y solicitó aportes y observaciones a las siguientes instituciones, autoridades y organizaciones:

INSTITUCIÓN	DOCUMENTO No.	FECHA
<p>Consortio de Gobiernos Autónomos Provinciales Del Ecuador – Congope</p> <p>Asociación de Municipalidades Ecuatorianas</p> <p>Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales Del Ecuador – Conagopare</p>	AN-CGAD-2022-0139-0	9 de junio de 2022
<p>William Basantes</p> <p>PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN DE BARRIOS DE QUITO</p>	S/N	13 de junio de 2022
<p>Ingeniero Pedro Renán Palacios Ullauri</p> <p>Alcalde de Cuenca</p>	AN-CGAD-2022-0140-0	15 de junio de 2022
<p>Licenciada Patricia Catalina Picoita Astudillo</p> <p>Alcaldesa de Loja</p>	AN-CGAD-2022-0141-0	15 de junio de 2022
<p>Doctora Diana Elizabeth Palacios Dávila</p> <p>Delegada Provincial de Pichincha(e) de la Defensoría del Pueblo</p>	AN-CGAD-2022-0142-0	17 de junio de 2022
<p>Magíster Juan Pablo Cruz Carrillo</p> <p>Prefecto de Chimborazo</p>	AN-CGAD-2022-0146-0	5 de julio de 2022
<p>Licenciado Jorge Gonzalo Guamán Coronel</p> <p>Prefecto de Cotopaxi</p>	AN-CGAD-2022-0147-0	5 de julio de 2022
<p>María Tránsito Aguachela Chimbolema</p> <p>Viceprefecta de Bolívar</p>	AN-CGAD-2022-0149-0	11 de julio de 2022
<p>Asociación de Municipalidades Ecuatorianas</p>	AN-CGAD-2022-0161-0	26 de julio de 2022
<p>Asociación de Municipalidades Ecuatorianas</p>	AN-CGAD-2022-0162-0	27 de julio de 2022

- Se desarrollaron varias sesiones de la Comisión con la finalidad de recabar observaciones y aportes con relación a los proyectos de ley unificados en el presente informe.

Se contó con la participación de las autoridades y ciudadanos que a continuación se detallan:



SESIÓN No.	FECHA	PARTICIPANTES	No. de participantes
Sesión 81	15-6-2022	Manuel Palate Criollo – Concejal de Ambato Joerge Morochon Moncayo – Concejal Riobamba	2
Sesión 82	22-6-2022	Doctor Jaime Salazar, Director Jurídico del CONGOPE y Diego Gordillo, asesores de CONGOPE. Libia Rivas – Asesora de AME. Rene Lucero, Director Ejecutivo y Paúl Jaramillo, Asesor de CONAGOPARE.	5
Sesión 81	29-6-2022	Aide Peralta Zambrano, Representante de la Delegación Provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo. Luis Alfredo Tapia Montesdeoca, Procurador Síndico del GAD Municipal de Loja. Jessika Cobos y Pablo Ávila, Conagopare Azuay.	4
Sesión 84	6-7-2022	Ab. Silvia Brava, Viceprefecta de Cotopaxi. Dra. Gladys Castro, Viceprefecta de Sucumbíos.	2
Sesión 85	13-7-2022	Licenciado Jorge Guamán Coronel, Prefecto de Cotopaxi. Rómulo Carvajal en representación de Tránsito Aguchaela, viceprefecta de Bolívar. Lcdo. Guillermo Cadena, Vicealcalde de Tulcán. Sr. Vicente Encalada y Abg. Freddy Rivera, Conagopare Cañar.	5
Sesión 86	20-7-2022	Rene Lucero, en representación del Consejo Directivo Nacional del Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador. Segundo Caiza, Daniel Cárdenas, Iver Quiñonez, Gonzalo Espín, Ximena Orozco, Presidentes de Conagopare provinciales. Magaly Quezada, Viceprefecta de Azuay. Karina Torres, Viceprefecta de El Oro.	8
TOTAL DE PARTICIPACIONES:			26

V.I.b. SEGUNDO DEBATE:



Con base a los requerimientos planteados por varios asambleístas dentro del primer debate y a la necesidad identificada por la Comisión de contar con aportes adicionales a los ya recabados en el primer debate, se contó con la participación de los siguientes ciudadanos y autoridades:

SESIÓN No.	FECHA	PARTICIPANTES	No. DE PARTICIPANTES
125	8-2-2023	<ul style="list-style-type: none"> - Cecilia Cobos, Vicealcaldesa de Cotacachi. - José Muñoz, Presidente Comité Pro-mejoras de Las Golondrinas. - Eber Bozada, representantes de instituciones educativas. - Kleber Muñoz, Asesor del Comité Pro-mejoras. 	4
127	16-2-2023	<ul style="list-style-type: none"> - Lady Huertas Palacios, Viceprefecta de Zamora - Cumanda Guevara Aguilar, Viceprefecta de Pastaza - Talia Cabrera Rivadeneira, Viceprefecta de Morona Santiago - Jhoa Chong Qui, Viceprefecta de Los Ríos 	4
TOTAL DE PARTICIPACIONES:			8

V.II. OBSERVACIONES RECIBIDAS

En lo que se refiere al trámite para segundo debate, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se recibieron las siguientes observaciones al informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización para el Fortalecimiento de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, que se detallan en el cuadro que consta a continuación.

V.II.a Observaciones realizadas en el Primer Debate en el Pleno:

PROPONENTE	APORTES/OBSERVACIONES
Asambleísta Mario	



<p>Ruiz</p>	<p>Art. 26.- Requisitos. - Requisitos para la creación de parroquias rurales)</p> <p>En el informe de la Comisión se toma en cuenta la propuesta realizada por el ex asambleísta Marcelo Simbaña, no obstante, en el texto del articulado se excluye la propuesta de reforma del Art. 26 del COOTAD, a través de la cual se daría solución a la población de “Las Golondrinas” y otros sectores del país. Por ello consulta a la Comisión porque se ha excluido la propuesta.</p> <p>En el COOTAD se establece una excepción para la creación de parroquias rurales y la propuesta del ex asambleísta Marcelo Simbaña, incorpora dentro de las excepciones a los cantones donde se haya llevado a cabo procesos de consulta popular para definir límites territoriales, porque busca reconocer el poder de decisión de la población de estos territorios, que es otorgar a la ciudadanía la posibilidad de definir y constituir sistemas de gobernabilidad propios.</p> <p>Lo que se plantea en el proyecto de reforma, es brindar una solución a la gente que vive en estos sectores afectados y no han tenido la posibilidad de tener 10.000 habitantes, que tiene 8000 o 6000, pero que no tiene acceso a servicios básicos, carreteras, etc., y que a través de la reforma se busca que tengan la posibilidad de constituirse en parroquias rurales.</p> <p>Solicita a la comisión que se incluya la reforma al art. 26 del COOTAD, mismo que lo formulará por escrito.</p>
<p>Asambleísta Pamela Aguirre</p>	<p>Art. 26.- Requisitos. - Requisitos para la creación de parroquias rurales)</p> <p>Causa sorpresa que no se haya incluido en el informe la reforma al art. 26 del COOTAD, que constituye la única posibilidad que tiene Las Golondrinas para que sea parroquia.</p> <p>En el 2016, cuando se dio la consulta popular y Las Golondrinas decidieron ser parte de la provincia de Imbabura, por ello señala que su compromiso como asambleísta de Imbabura es que se convierta en parroquia, porque así se mejorarán los servicios básicos y una mejor carretera, que actualmente está a 8 horas de la ciudad de Ibarra.</p> <p>Se debe tener en cuenta las observaciones que ha presentado con fecha 1 de diciembre de 2022 y solicita al Presidente de la Asamblea que se reciba a los ciudadanos de “Las Golondrinas”.</p>
<p>Asambleísta. Sofía Sánchez:</p>	<p>Art. 47.- Atribuciones del consejo provincial. - Al consejo provincial le corresponden las siguientes atribuciones: (...)</p> <p>Art. 50.- Atribuciones del prefecto o prefecta provincial. - Le corresponde al prefecto o prefecta provincial: (...)</p>



	<p>En el informe de la Comisión, se unifican muchos proyectos de ley, sin embargo, a lo largo del informe no existe un análisis del porque no se toman en cuenta a ciertos proyectos que fueron presentados y no da la posibilidad de que el Pleno debate sobre esos proyectos.</p> <p>Se presentó un proyecto que fue unificado en el informe, pero que no consta en el articulado, el cual tiene que ver con las atribuciones que tiene las vicealcaldías y viceprefecturas del país. Menciona que “en la práctica lo que ocurre en el caso de las viceprefecturas es que son electos en binomio, pero cuando llegan al gobierno a veces por discrepancias políticas, quien asume las funciones de prefecto no delega ninguna responsabilidad ni función a quien está en la viceprefectura, que por lo general son mujeres”.</p> <p>Además, no se ha escuchado a la totalidad de viceprefectas y vicealcaldesas de todo el país en la Comisión, solo se ha escuchado las observaciones de CONGOPE.</p> <p>La violencia política también existe entre alcaldes y vicealcaldesas. En algunos casos se les ha quitado los vehículos, oficinas y recursos para que puedan ejercer sus funciones, por lo tanto, esos fueron los fundamentos de sus proyectos y que se hará llegar por escrito las observaciones en relación con este articulado. Solicita que se escuche a las viceprefectas y vicealcaldesas en la Comisión.</p>
<p>Asambleísta Katusca Miranda:</p>	<p>Art. 61.- Vicealcalde o vicealcaldesa. - (...)</p> <p>Haciendo referencia a la sentencia 5817-IN-2021 de la Corte Constitucional, manifiesta que se analizó una contraposición muy importante respecto a la gobernabilidad en un GAD Municipal, y se analizó en relación con las disposiciones del COOTAD, y se determinó que existía una laguna legislativa que debía ser solventada por la Asamblea.</p> <p>El rol del vicealcalde o vicealcaldesa que es fundamental para garantizar la transición democrática en caso de ausencia temporal o definitiva de la primera autoridad. Por consiguiente, sostiene que corresponde garantizar la paridad de género, entre las dos principales autoridades. En consecuencia, el proyecto de ley preparado por la Comisión permitirá mejorar los procesos de gobernabilidad.</p> <p>En el art. 8 del proyecto de reformas, sugiere que se debe ser más específico sobre los casos en los que no se puede cumplir con el principio de paridad de género. Es necesario recordar que en materia derechos la regresividad no es alternativa.</p>
<p>Asambleísta Katusca Miranda</p>	<p>Art Art. 135.- Ejercicio de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias. - (...)</p> <p>En el art. 10 del proyecto de ley, en la cual se hace referencia a la reforma del Art. 135 del COOTAD: Se refiere a la frase “la abstracción de los planes,</p>



	<p>programas y proyectos...” sugiere cambiar la palabra “abstracción” por “ALINEACIÓN”. Porque estos planes deben estar alineados a los Objetivos ODS, Agenda 2030 y otros instrumentos nacionales e internacionales.</p> <p>Art. 141.- Ejercicio de la competencia de explotación de materiales de construcción. - (...)</p> <p>En el art. 11: Que los GAD municipales responsables establezcan y recauden de formar obligatoria las regalías que les corresponde a los GAD parroquiales rurales, indicando el porcentaje de las regalías al nivel de un redito económico anualizado.</p> <p>El propósito es el poder precisar el mecanismo de cálculo del porcentaje de las regalías. De lo contrario todo queda en buenas intenciones e inejecutable. Y que se conozca ese informe de regalías de forma anualizada.</p>
<p>Asambleísta Amada Ortiz</p>	<p>Art. 471.- Fraccionamiento agrícola. -</p> <p>Sostiene que a través de la práctica de la gestión municipal se viene aprobando los PDOT, que son ordenanzas con las cuales los Alcaldes trabajan en sus territorios. Señala que los Alcaldes actúan a discreción del 47 y que con ello se deja en indefensión a miles de posesionarios en la zona rural que no pueden optar por esta regulación ya que tiene menos de una hectárea, media hectárea, etc.</p> <p>Son miles de ecuatorianos de la zona rural y podres, porque quien tiene más de una hectárea ya tiene más dinero.</p> <p>Se refiere además a la Ley de uso del suelo, art 4 numeral 8, establece sobre la autorización de los GAD.</p> <p>Indica que lo señalado por AME y la Comisión, sobre la competencia del MAG respecto al fraccionamiento agrícola es errónea, y que falta empatía con los ecuatorianos que no cumplen con el requisito de tener una hectárea.</p> <p>Que AME y la Comisión no están considerando lo previsto por el mismo COOTAD y Ley de uso de suelo, sobre la competencia de los municipios para el fraccionamiento de suelo agrícola. Advierte que no se puede legislar de manera aislada e injusta.</p>

V.II.b. Observaciones recibidas por escrito, de conformidad al art. 60 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa:

PROPONENTE	APORTES/OBSERVACIONES RECIBIDOS
<p>Asambleísta Pamela Aguirre</p>	<p>"Artículo 1.- Sustitúyase el penúltimo inciso del artículo 26, con el siguiente texto: “En cantones amazónicos, en cantones ubicados en la franja fronteriza</p>



<p>Memorando Nro. AN-AZPA-2022- 0206-M</p>	<p>y en los cantones que se haya llevado a cabo procesos de consulta popular para definir límites territoriales, por razones entre otras, de interés nacional como la creación de fronteras vivas, las necesidades del desarrollo territorial, la densidad poblacional, debidamente justificadas, el requisito de población para la creación de parroquias rurales será de dos mil habitantes en el territorio de la futura parroquia rural. En los cantones conformados mayoritariamente por población indígena, afroecuatoriana y/o montubia, se podrán crear parroquias rurales con un mínimo de cinco mil habitantes."</p>
<p>Asambleísta Luis Marcillo Memorando Nro. AN-MRLA-2022- 0104-M</p>	<p>Artículo 1.- Sustitúyase el penúltimo inciso del artículo 26, con el siguiente texto: "En cantones amazónicos, en cantones ubicados en la franja fronteriza y en los cantones que se haya llevado a cabo procesos de consulta popular para definir límites territoriales, por razones entre otras, de interés nacional como la creación de fronteras vivas, las necesidades del desarrollo territorial, la densidad poblacional, debidamente justificadas, el requisito de población para la creación de parroquias rurales será de dos mil habitantes en el territorio de la futura parroquia rural. En los cantones conformados mayoritariamente por población indígena, afroecuatoriana y/o montubia, se podrán crear parroquias rurales con un mínimo de cinco mil habitantes."</p>
<p>Asambleísta Mario Ruiz Memorando Nro. AN-RJMF-2022- 0199-M</p>	<p>"Artículo 1.- Sustitúyase el penúltimo inciso del artículo 26 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por el siguiente texto: En cantones amazónicos, en cantones ubicados en la franja fronteriza y en aquellos cantones en los que hayan llevado a cabo procesos de consulta popular para definir límites territoriales, por razones entre otras, de interés nacional como la creación de fronteras vivas, las necesidades del desarrollo territorial, la densidad poblacional, debidamente justificadas, el requisito de población para la creación de parroquias rurales será de dos mil habitantes en el territorio de la futura parroquia rural. En los cantones conformados mayoritariamente por población indígena, afroecuatoriana o montubia, se podrán crear parroquias rurales con un mínimo de cinco mil habitantes".</p>
<p>Asambleísta Sofía Sánchez Memorando Nro. AN-SUSS-2022- 0228-M</p>	<p>1. Agregar en el artículo 50 lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. En el literal u) al final elimínese "y," b. Renómbrese al literal v) como literal x). c. Refórmese el literal v) por el siguiente: "v) Delegar formalmente a la viceprefecta o viceprefecto al menos 2 atribuciones en concordancia con las competencias exclusivas contempladas en el artículo 263 de la Constitución de la República, para lo cual emitirá una resolución que pondrá en conocimiento del Consejo Provincial en su segunda sesión." d. Agréguese el literal w) que dice: "w) Asignar a la viceprefecta o viceprefecto, el presupuesto técnicamente establecido por la Dirección de Planificación o área encargada de elaborar el presupuesto anual, para disponer, coordinar, ejecutar e implementar las acciones respecto de las atribuciones debidamente delegadas en concordancia con las competencias exclusivas; y," <p>2. Agregar en el artículo 52 lo siguiente:</p>



	<p>a. En el numeral 3: 1. Elimínese la letra “y” luego de la palabra “representaciones” e incorpórese una coma “,” 2. Luego de la palabra “responsabilidades”, agréguese “y atribuciones”. “en concordancia con las competencias exclusivas”. Quedando el texto del numeral así: “3. Cumplir las funciones, representaciones, responsabilidades y atribuciones delegadas por el prefecto o prefecta, en concordancia con las competencias exclusivas;”</p> <p>b. Renumérese el numeral 6 como numeral 7 y en el numeral 6 incorporar la siguiente atribución: “6. Suscribir todo documento que comprometa al gobierno autónomo descentralizado en el marco de sus competencias, atribuciones y funciones delegadas.”</p> <p>3. Agregar en el artículo 60 lo siguiente:</p> <p>a. Eliminar el literal m)</p> <p>b. En el literal z) al final elimínese “y,”</p> <p>c. Renómbrese al literal aa) como literal cc).</p> <p>d. Sustitúyase el literal aa) por el siguiente: “aa) Delegar formalmente a la vicealcaldesa o vicealcalde al menos 4 atribuciones en concordancia con las competencias exclusivas contempladas en el artículo 264 de la Constitución de la República, para lo cual emitirá una resolución que pondrá en conocimiento del Consejo Cantonal en su segunda sesión.”</p> <p>e. Agréguese el literal bb) que dice: “w) Asignar a la vicealcaldesa o vicealcalde, el presupuesto técnicamente establecido por la Dirección de Planificación o área encargada de elaborar el presupuesto anual, para disponer, coordinar, ejecutar e implementar las acciones respecto de las atribuciones debidamente delegadas en concordancia con las competencias exclusivas; y,”</p> <p>4. Agregar en el artículo 62 lo siguiente:</p> <p>a. En el literal b): 1. Elimínese la letra “y” luego de la palabra “funciones” e incorpórese una coma “,” 2. Luego de la palabra “responsabilidades”, agréguese atribuciones”. “en concordancia con las competencias exclusivas” Quedando el texto del numeral así: “b) Cumplir las funciones, responsabilidades y atribuciones delegadas por el alcalde o alcaldesa en concordancia con las competencias exclusivas;”</p> <p>b. Sustitúyase el literal e) por la siguiente atribución: “e). Suscribir todo documento que comprometa al gobierno autónomo descentralizado en el marco de sus competencias, atribuciones y funciones delegadas.”</p> <p>c. Inclúyase el literal f) con la siguiente atribución: “f) Presidir de manera directa el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos en su respectiva jurisdicción.”</p> <p>d. Renumérese el literal e) como literal g)</p>
Junta Promejoras de las Golondrinas	“(…) respetuosamente dejamos constancia nuestro malestar ante la inobservancia a nuestro pedido por parte de la Comisión de GAD’s; sin embargo, al solo haberse agotado el primer debate en el Pleno de la



	<p>Asamblea Nacional durante la continuación de la sesión numero 818 del 2 de diciembre de 2022; por nuestra parte, seguimos unidos en pie de lucha y nos aferramos a la posibilidad de que seamos escuchados y atendidos por usted y por su intermedio por la comisión de GAD's (...)</p> <p>(...) pedimos, una vez más a ustedes que en el informe que los próximos días elaborará la comisión para segundo debate del pleno de la Asamblea Nacional, se acoja nuestra propuesta antes citada y se la incorpore en dicho informe; además, solicitamos a usted se sirva interponer sus buenos oficios ante el señor presidente de la Comisión, que nos reciba en Comisión General en la sesión de la Comisión en la que se trate el informe para segundo debate, a la que acudiremos una delegación de golondrinenses para ser partícipes de la misma y seamos escuchados una vez más por el pleno de la Comisión sobre la importancia que tiene para todo nuestro sector (...)"</p>
<p>Asambleísta Sofía Sánchez Memorando Nro. AN-SUSS-2023- 0014-M</p>	<p>ARTÍCULO 50</p> <p>v) Delegar formalmente a la viceprefecta o viceprefecto al menos 4 de las atribuciones mencionadas en los literales anteriores, que respondan al ejercicio de las competencias exclusivas contempladas en el artículo 263 de la Constitución de la República, para lo cual emitirá una resolución que pondrá en conocimiento del Consejo Provincial en su segunda sesión.</p> <p>Agréguese el literal w) que dice:</p> <p>"w) Asignar a la viceprefecta o viceprefecto, el presupuesto técnicamente establecido por la Dirección de Planificación o área encargada de elaborar el presupuesto anual, para disponer, coordinar, ejecutar e implementar las acciones respecto de las atribuciones debidamente delegadas..."</p> <p>ARTÍCULO 52</p> <p>En el numeral 3. refórmese:</p> <p>"3. Cumplir las funciones, representaciones, responsabilidades y atribuciones delegadas por el prefecto o prefecta;"</p> <p>Renúmérese el numeral 6 como numeral 7 y en el numeral 6 incorporar la siguiente atribución:</p> <p>"6. Suscribir todo documento que comprometa al gobierno autónomo descentralizado en el marco de sus competencias, atribuciones y funciones delegadas."</p> <p>ARTÍCULO 60</p> <p>v) Delegar formalmente a la vicealcaldesa o vicealcalde al menos 8 atribuciones, mencionadas en los literales anteriores, que respondan al ejercicio de las competencias exclusivas contempladas en el artículo 264 de la Constitución de la República, para lo cual emitirá una resolución que</p>



	<p>pondrá en conocimiento del Consejo Cantonal en su segunda sesión.</p> <p>Agréguese el literal bb) que dice:</p> <p>“w) Asignar a la vicealcaldesa o vicealcalde, el presupuesto técnicamente establecido por la Dirección de Planificación o área encargada de elaborar el presupuesto anual, para disponer, coordinar, ejecutar e implementar las acciones respecto de las atribuciones debidamente delegadas.</p> <p>ARTÍCULO 62</p> <p>a. En el literal b, refórmese: “3. Cumplir las funciones, representaciones, responsabilidades y atribuciones delegadas por el prefecto o prefecta;” b) Cumplir las funciones, responsabilidades y atribuciones delegadas por el alcalde o alcaldesa”</p> <p>b. Sustitúyase el literal e) por la siguiente atribución: “e). Suscribir todo documento que comprometa al gobierno autónomo descentralizado en el marco de sus competencias, atribuciones y funciones delegadas.”</p> <p>c. Inclúyase el literal f) con la siguiente atribución: “f) Presidir de manera directa el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos en su respectiva jurisdicción.”</p> <p>d. Renumérese el literal e) como literal g)</p>
<p>Asambleísta Sofía Sánchez Memorando Nro. AN-SUSS-2023- 0015-M</p>	<p>Alcance al Memorando Nro. AN-SUSS-2023-0014-M</p> <p>ARTÍCULO 50</p> <p>v) Delegar formalmente a la viceprefecta o viceprefecto al menos 4 de las atribuciones mencionadas en los literales anteriores, que respondan al ejercicio de las competencias exclusivas contempladas en el artículo 263 de la Constitución de la República, para lo cual emitirá una resolución que pondrá en conocimiento del Consejo Provincial en su segunda sesión.</p> <p>Agréguese el literal w) que dice:</p> <p>“w) Asignar a la viceprefecta o viceprefecto, el presupuesto técnicamente establecido por la Dirección de Planificación o área encargada de elaborar el presupuesto anual, para disponer, coordinar, ejecutar e implementar las acciones respecto de las atribuciones debidamente delegadas...”</p> <p>ARTÍCULO 52</p> <p>En el numeral 3. refórmese:</p> <p>“3. Cumplir las funciones, representaciones, responsabilidades y</p>



	<p>atribuciones delegadas por el prefecto o prefecta;”</p> <p>Renúmérese el numeral 6 como numeral 7 y en el numeral 6 incorporar la siguiente atribución:</p> <p>“6. Suscribir todo documento que comprometa al gobierno autónomo descentralizado en el marco de sus competencias, atribuciones y funciones delegadas.”</p> <p>ARTÍCULO 60</p> <p>v) Delegar formalmente a la vicealcaldesa o vicealcalde al menos 8 atribuciones, mencionadas en los literales anteriores, que respondan al ejercicio de las competencias exclusivas contempladas en el artículo 264 de la Constitución de la República, para lo cual emitirá una resolución que pondrá en conocimiento del Consejo Cantonal en su segunda sesión.</p> <p>Agréguese el literal bb) que dice:</p> <p>“w) Asignar a la vicealcaldesa o vicealcalde, el presupuesto técnicamente establecido por la Dirección de Planificación o área encargada de elaborar el presupuesto anual, para disponer, coordinar, ejecutar e implementar las acciones respecto de las atribuciones debidamente delegadas.</p> <p>ARTÍCULO 62</p> <p>En el literal b, refórmese:</p> <p>“3. Cumplir las funciones, representaciones, responsabilidades y atribuciones delegadas por el prefecto o prefecta;”</p> <p>b) Cumplir las funciones, responsabilidades y atribuciones delegadas por el alcalde o alcaldesa”</p> <p>b. Sustitúyase el literal e) por la siguiente atribución: “e). Suscribir todo documento que comprometa al gobierno autónomo descentralizado en el marco de sus competencias, atribuciones y funciones delegadas.”</p> <p>c. Inclúyase el literal f) con la siguiente atribución: “f) Presidir de manera directa el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos en su respectiva jurisdicción.”</p> <p>d. Renúmérese el literal e) como literal g)</p>
<p>Asambleísta Mario Ruiz Memorando Nro. AN-RJMF-2023- 0020-M</p>	<p>(Incorporación de Disposición Transitoria al COOTAD)</p> <p>Disposición transitoria xxx.- En los cantones o provincias[CL1] en los cuales se haya incorporado hasta antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, [CL2] un área catalogada como no delimitada, en conflicto o en estudio[CL3]</p>



	<p>,y por esta única ocasión[CL4] , el requisito poblacional para la creación de parroquias rurales previsto en el artículo 26 del presente Código será de dos mil habitantes en el territorio de la futura parroquia rural.</p>
<p>Asambleísta Sofía Sánchez Memorando Nro. AN-SUSS-2023- 0016-M</p>	<p>Artículo 50 refórmese lo siguiente:</p> <p>a. En el literal u) al final elimínese “y,”</p> <p>b. Renómbrese al literal y) como literal x).</p> <p>c. Refórmese el literal y) por el siguiente: “v) Delegar formalmente a la viceprefecta o viceprefecto al menos 2 de atribuciones que respondan al ejercicio de las competencias exclusivas contempladas en el artículo 42 de esta norma en relación al artículo 263 de la Constitución de la República, para lo cual emitirá una resolución que pondrá en conocimiento del Consejo Provincial en su segunda sesión.” d. Agréguese el literal w) que dice: “w) Asignar a la viceprefecta o viceprefecto, el presupuesto técnicamente establecido por la Dirección de Planificación o área encargada de elaborar el presupuesto anual, para disponer, coordinar, ejecutar e implementar las acciones respecto de las competencias exclusivas debidamente delegadas; y,”</p> <p>En el artículo 52 refórmese lo siguiente:</p> <p>a. En el numeral 3: 1. Elimínese la letra “y” luego de la palabra “representaciones” e incorpórese una coma “;” 2. Luego de la palabra “responsabilidades”, agréguese “y competencias exclusivas” Quedando el texto del numeral así: “3. Cumplir las funciones, representaciones, responsabilidades y atribuciones delegadas por el prefecto o prefecta;”</p> <p>b. b. Renumérese el numeral 6 como numeral 7 y en el numeral 6 incorporar la siguiente atribución: “6. Suscribir todo documento que comprometa al gobierno autónomo descentralizado en el marco de sus competencias, atribuciones y funciones delegadas.”</p> <p>“En el artículo 60 refórmese lo siguiente:</p> <p>a. Eliminar el literal m)</p> <p>b. En el literal z) al final elimínese “y,”</p> <p>c. Renómbrese al literal aa) como literal cc).</p> <p>d. Sustitúyase el literal aa) por el siguiente: “aa) Delegar formalmente a la vicealcaldesa o vicealcalde al menos 4 de atribuciones que respondan al ejercicio de las competencias exclusivas contempladas en el artículo 55 de esta norma en relación al artículo 264 de la Constitución de la República, para lo cual emitirá una resolución que pondrá en conocimiento del Consejo Cantonal en su segunda sesión.”</p> <p>e. Agréguese el literal bb) que dice: bb) Asignar a la vicealcaldesa o vicealcalde, el presupuesto técnicamente establecido por la Dirección de Planificación o área encargada de elaborar el presupuesto anual, para disponer, coordinar, ejecutar e implementar las acciones respecto de las atribuciones debidamente delegadas; y,”</p>



	<p>En el artículo 62 refórmese lo siguiente:</p> <p>a. En el literal b): 1. Elimínese la letra “y” luego de la palabra “funciones” e incorpórese una coma “,” 2. Luego de la palabra “responsabilidades”, agréguese “y competencias exclusivas” Quedando el texto del numeral así: “b) Cumplir las funciones, representaciones, responsabilidades y atribuciones delegadas por el alcalde o alcaldesa;”</p> <p>b. Sustitúyase el literal e) por la siguiente atribución: “e). Suscribir todo documento que comprometa al gobierno autónomo descentralizado en el marco de sus competencias, atribuciones y funciones delegadas.”</p> <p>c. Inclúyase el literal f) con la siguiente atribución: “f) Presidir de manera directa el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos en su respectiva jurisdicción.”</p> <p>d. Renumérese el literal e) como literal g)”</p>
<p>Asambleísta Marlon Cadena Memorando Nro. AN-CCMW-2023- 0053-M</p>	<p>REFORMAR LA LETRA E) DEL ARTÍCULO 4, DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN, CONFORME A LO SIGUIENTE</p> <p>Art. 4.-Fines de los gobiernos autónomos descentralizados. -Dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales son fines de los gobiernos autónomos descentralizados: e) La protección y promoción de la diversidad cultural y el respeto a sus espacios de generación e intercambio; la recuperación, preservación y desarrollo de la memoria social y el patrimonio cultural en su integralidad.</p> <p>SUSTITUIR EL PRIMER INCISO DEL ARTÍCULO 336 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN, CONFORME A LO SIGUIENTE:</p> <p>Art. 336.-Procedimiento de remoción.- Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados electa dentro de su circunscripción electoral, presentará por escrito la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaría del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.</p> <p>REFORMAR LA LEY ORGÁNICA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DE SUEL</p> <p>Art. 5.-Principios rectores. Son principios para el ordenamiento territorial, uso y la gestión del suelo los siguientes:7. La función pública del urbanismo. Todas las decisiones relativas a la planificación y gestión del suelo se adoptarán sobre la base del interés público, ponderando las necesidades de la población y garantizando el derecho de los ciudadanos a una vivienda adecuada y digna, a un hábitat seguro y saludable, a un espacio público de</p>



	<p>calidad y al disfrute del patrimonio natural y cultural en su integralidad</p> <p>Art. 7.-Implicaciones de la función social y ambiental de la propiedad. Para efectos de esta Ley, la función social y ambiental de la propiedad en el suelo urbano y rural de expansión urbana implica:1. La obligación de realizar las obras de urbanización y edificación, conforme con la normativa y planeamiento urbanístico y con las cargas urbanísticas correspondientes, observando la protección integral del patrimonio nacional y cultural cuando corresponda.6. Conservar el suelo, los edificios, las construcciones y las instalaciones en las condiciones adecuadas para evitar daños al patrimonio natural y cultural, el paisaje y a la seguridad de las personas</p> <p>Art. 92.-Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo. El Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo tendrá la facultad para emitir las regulaciones nacionales sobre el uso y la gestión del suelo para el efecto tendrá las siguientes atribuciones:1. Emisión de regulaciones nacionales de carácter obligatorio que serán aplicados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos en el ejercicio de sus competencias de uso y gestión de suelo, sobre los siguientes temas: c) Parámetros para la elaboración de estándares y normativa urbanísticos que establezcan condiciones mínimas para asegurar los derechos a la vida; a la integridad física; a una vivienda adecuada y digna; a la accesibilidad de personas con discapacidad y a los adultos mayores; a un hábitat seguro y saludable; y, a la protección del patrimonio cultural, el paisaje y su entorno integral.</p> <p>Entre estos parámetros se considerará obligatoriamente la prevención y mitigación de riesgo y la normativa nacional de construcción</p> <p>EN LA LEY ORGÁNICA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DE SUELO, INCLUIR UNA DISPOSICIÓN GENERAL, CON EL SIGUIENTE TEXTO:</p> <p>En toda construcción de obra mayor prevista en un predio o que se encuentre colindante a un predio declarado como patrimonial, o que altere su paisaje y/o fachada, además de los requisitos e informes técnicos necesarios, el gobierno autónomo descentralizado previo a otorgar el permiso de construcción que corresponda deberá realizar un proceso de consulta a la comunidad de la parroquia en la que se encuentre el bien, a fin de proteger el patrimonio natural y cultural en su integralidad. Al respecto, en el plazo de 90 días a partir de la publicación de la presente Ley reformatoria el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, deberá emitir la resolución que contemple el procedimiento de consulta y participación de la comunidad.</p>
<p>Asambleísta Pamela Aguirre Memorando Nro.</p>	<p>En virtud de que esta condición es especial porque Las Golondrinas ya cuentan con un proceso de Consulta Popular, solicitó se incluya una disposición transitoria:</p>



<p>AN-AZPA-2023-0056-M</p>	<p>DISPOSICIÓN TRANSITORIA. -En los territorios de cantones o provincias donde se haya llevado a cabo procesos de Consulta Popular para definir límites territoriales, hasta antes de entrar en vigencia la presente Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el requisito de número de habitantes para la creación de Parroquias Rurales previsto en el artículo 26 de este Código, será de 2.000 habitantes.</p>
<p>Asambleísta Wilman Trujillo Memorando Nro. AN-TPWP-2023-0003-M</p>	<p>En virtud de que esta condición es especial porque Las Golondrinas ya cuentan con un proceso de Consulta Popular, solicitó se incluya una disposición transitoria:</p> <p>DISPOSICIÓN TRANSITORIA. -En los territorios de cantones o provincias donde se haya llevado a cabo procesos de Consulta Popular para definir límites territoriales, hasta antes de entrar en vigencia la presente Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el requisito de número de habitantes para la creación de Parroquias Rurales previsto en el artículo 26 de este Código, será de 2.000 habitantes.</p>
<p>AME OFICIO N° AME-DNAJ-2023-024</p>	<p>1. Aspectos introductorios</p> <p><i>“El proyecto de reformas hace referencia a conferir o delegar atribuciones a las vicealcaldes y vicealcaldes en relación a las competencias exclusivas, aspecto que es necesario analizar desde el enfoque constitucional, la misma que tiene efecto irradiante en toda la legislación infraconstitucional y la conformidad formal y material con la Constitución de la República al tenor del Art. 84 de la Constitución de la República, es por ello abordar algunos aspectos definicionales para demostrar que las reformas contravienen al mandato constitucional prescrito en el art. 253 Constitucional y se adecua formal ni materialmente a la Constitución”.</i></p> <p>2. De la adecuación formal y material de las leyes a la Constitución de la República.</p> <p><i>“(…) La adecuación a la que hace referencia la norma constitucional en cuanto a lo formal se refiere a los procedimientos establecidos en la constitución de la república y material a los derechos previstos o reconocidos en la carta magna; incluso los gobiernos autónomos descentralizados municipales por mandato del Art. 240 constitucional, tienen facultad legislativa, mismas que deben cumplir con los presupuestos de la norma citada, por lo tanto serán, leyes, ordenanzas desmaterializadas, principalistas. (…)</i></p> <p><i>El proyecto de ley reformatorio citado no se adecua formal ni materialmente a la constitución tal como lo vamos a demostrar en los acápite siguientes, por lo que se podría incurrir en un vicio de inconstitucionalidad. (…)</i></p>



Se debe comprender que las competencias exclusivas fueron transferidas a los niveles de gobierno por el Consejo Nacional de Competencias, este constituye en el ente técnico constitucional que tuvo como propósito fundamental el transferir las competencias exclusivas, así lo establece el art. 269 de la Constitución de la República: (...)

3. Del principio de legalidad y competencias exclusivas.

(...)

La importancia de los GAD en la forma de gobierno descentralizado y su rol fundamental se desarrolla a través de las competencias exclusivas que cada nivel de gobierno ejecuta en sus territorios, radica en un axioma y principio legal y constitucional, vinculado al desarrollo y equidad territorial que, al ser observados dentro del ejercicio y gestión de competencias, se garantiza el desarrollo nacional y el principio de igualdad formal y material, que además tiene un enclave en la garantía de la autonomía prescrito en el art. 6 del COOTAD.

Por lo tanto, las competencias exclusivas al ser únicas y privativas de cada nivel de gobierno son intangibles y no pueden legislarse desconociéndose o aislándose de su esencia la cual es la estructuración y desarrollo del modelo de Estado descentralizado”.

4. Aspectos jurídicos relevantes que demuestren que el proyecto de ley reformativo no se adecua formal y materialmente a la Constitución de la República

(...)

Prima facie en la Constitución de la República y en el COOTAD no existen atribuciones para el ejercicio de las competencias exclusivas, esta es una legislación sui generis, lo que se encuentra legislado por cuerda separada es: las atribuciones de los alcaldes y alcaldesas en el art. 60 del COOTAD, que pueden ser delegadas conforme al art. 60 literal I) del cuerpo legal citado a: vicealcaldesa, concejales, concejalas y demás servidores municipales, principio de delegación que viene del Código Orgánico Administrativo – COA (...)

Es claro entonces que si la Constitución de la República dispone competencias exclusivas para los gobiernos autónomos descentralizados, estas por mandato de ley no pueden delegarse, por tanto la Asamblea Nacional ya legisló al respecto y mal ahora puede intentar legislar para delegar atribuciones para el ejercicio de las competencias exclusivas a las vicealcaldesas y vicealcaldes. (...)

Si se aprueban las reformas propuestas irrumpirían o vulneraría la norma constitucional citada, provocando una ley inaplicable que se circunscribe en el contenido de la DISPOSICIÓN DEROGATORIA DE LA CONSTITUCIÓN, que establece que se deroga toda norma contraria a la constitución. (...)



	<p>5. Las concejalas y concejales no pueden asumir ni ejercer actividades administrativas. (...) <i>La disposición constitucional es clara al disponer que los concejos municipales, tienen facultades legislativas, más no administrativas, de ahí se comprende las razones por las cuales el proyecto de reformas propuesto y que estamos analizando, pretende otorgar atribuciones de carácter administrativas a las vicealcaldesas y alcaldes cuando la Constitución y el COOTAD no lo establecen.</i></p> <p><i>El Procurador General del Estado (...) en la absolución de consultas con el carácter de vinculantes, ha inteligenciado la aplicación de las normas infraconstitucionales, explicando que <<(...)los concejales pueden acceder a la información municipal en forma individual, garantizando en todo momento la independencia de funciones y no la interferencia en asuntos administrativos de los gobiernos autónomos descentralizados municipales>>”.</i></p> <p>6. ¿Cuál es el espíritu de la reforma propuesto?</p> <p><i>“Conforme a las intervenciones realizadas en la Comisión, se pretende otorgar funciones a las vicealcaldesas y vicealcaldes del país, cuyo objeto sería el tener carga laboral, esta concepción es errónea por los siguientes razonamientos:</i></p> <p>i) <i>La vicealcaldesa y vicealcalde no son dignatarios elegidos por votación popular con esa dignidad, ellas y ellos son concejalas y concejales, porque la designación de vicealcaldesa y vicealcalde es competencia del Concejo Municipal, y se designa o se nombra en sesión inaugural (...)</i></p> <p>ii) <i>Si todas y todos quienes conforman el Concejo Municipal son concejalas y concejales sus atribuciones están muy claras en el art. 57 del COOTAD y en la integración de todas las comisiones que el Concejo considere necesarias , aunque el COOTAD exige que por lo menos deben existir cuatro comisiones de forma obligatoria, es por ello que la vicealcaldesa y vicealcalde al ser concejalas y concejales tiene carga laboral, razón por la cual el Procurador General del Estado en varias absoluciones de consulta, las mismas que son vinculantes tal como señala el art. 237 numeral 3 de la Constitución de la República, ha insistido en que las concejalas y concejales al constituirse en servidores públicos deben legislar un horario de trabajo, de conformidad a la carga laboral que tengan”.</i></p>
<p>AME OFICIO N° AME- DNAJ-2023-023</p>	<p>Reforma a la LOTUGS</p> <p>Disposición general</p> <p>Los gobiernos autónomos descentralizados adecuarán sus planes de desarrollo y ordenamiento territorial y las ordenanzas correspondientes de acuerdo al modelo de gestión en función del plan de gobierno de la nueva autoridad municipal en el primer año de gestión a partir de su posesión y lo actualizarán de acuerdo a la base legal vigente.</p>
<p>CONGOPE</p>	<p>(...)</p>



<p>DE-2023-0053 23 de febrero de 2023</p>	<p>OBSERVACIONES</p> <p>1) El Proyecto en esencia modifica las atribuciones de los/as viceprefectos/as, de la siguiente forma: (Matriz de reformas)</p> <p>2) Como podemos observar, los cambios propuestos plantean que se delegue de manera obligatoria, a los viceprefectos o viceprefectas, dos atribuciones relacionadas con las competencias exclusivas de los GADP, así como el presupuesto para su ejecución. Es importante señalar que el CONGOPE ya presentó sus observaciones sobre esta iniciativa de manera formal a la Comisión, lo cual fue discutido y debatido en mesas técnicas; esto provocó la reconsideración de la propuesta por parte de la Comisión, no obstante, la iniciativa fue replanteada con una reforma a la redacción, como se indicó anteriormente. No está por demás señalar que la aclaración de la redacción presentada por la Asambleísta Sánchez mediante oficio No. AN-SUSS-2023-0015-M, de 13 de febrero de 2023, cuenta con errores de tipo y caligrafía que complican su entendimiento en algunos párrafos y confunde en el artículo que regula las atribuciones de los vicealcaldes y vicealcaldesas (Artículo 62 del COOTAD), con un texto referente a los prefectos y prefectas. Por este motivo se vuelve imprescindible una nueva revisión y reconsideración total a toda la iniciativa de la Asambleísta Sánchez.</p> <p>3) Es importante recalcar que, en ejercicio de la autonomía administrativa, cada GAD puede establecer su estructura interna, organización administrativa, funciones y responsabilidades para todos sus funcionarios, esto quiere decir que, establecer atribuciones a viceprefectos o viceprefectas es posible con la legislación vigente en la actualidad, sin necesidad de emprender ninguna reforma al COOTAD.</p> <p>4) En la actualidad, los artículos 69 y siguientes del Código Orgánico Administrativo (COA) contemplan la regulación de la delegación del ejercicio de competencias hacia otros órganos jerárquicamente dependientes y otros órganos administrativos diferentes, lo cual incluye la necesidad de una coordinación previa entre los órganos involucrados. Además, los artículos 279 y siguientes del COOTAD regulan la gestión delegada de competencias de los GAD, régimen mediante el cual se pueden establecer delegaciones para el ejercicio de las mismas, siempre que exista el correspondiente acto normativo del legislativo del GAD, esto quiere decir que la delegación se debe realizar mediante resolución u ordenanza provincial, siendo un escenario ya regulado por la ley, lo que convierte a la iniciativa que se debate, en un inconveniente para la aplicación práctica de este régimen". Además, se puede apreciar que, tanto en las disposiciones del COA como del COOTAD, radica la voluntad como uno de los requisitos imprescindibles para que se formalice la delegación, así como la coordinación entre los órganos involucrados. Pretender establecer una delegación obligatoria desnaturaliza completamente la figura y puede generar conflictos normativos que, más allá de viabilizar el ejercicio adecuado de las competencias de los GADP, puede llegar a complejizarlas.</p> <p>5) Por otro lado, establecer la obligación de delegar atribuciones a un funcionario en particular podría atentar contra la autonomía administrativa de los GAD, restringiendo y reduciendo su capacidad de organización</p>
---	--



interna y su posibilidad de distribuir funciones hacia todos los trabajadores y funcionarios.

6) La iniciativa de reforma presentada por la Asambleísta Sánchez no considera que las competencias exclusivas de los GADP son ejercidas de manera institucional por cada prefectura en su circunscripción territorial; estas no se otorgan ni son ejercidas individualmente por algún funcionario en particular, dado que las competencias constituyen la medida del ejercicio de la potestad estatal y vienen establecidas desde la Constitución de la República. Por lo tanto, establecer la obligatoriedad de “delegar “a una persona física, funcionario de un GADP, el ejercicio de una competencia contraviene con el mecanismo del ejercicio de las competencias del régimen descentralizado y de las instituciones públicas en general.

7) La iniciativa también establece la obligatoriedad de asignar presupuesto directo al viceprefecto o viceprefecta para el cumplimiento de esta delegación. Esta propuesta tiene muy poco sentido práctico, ya que en la actualidad quienes ejecutan el presupuesto de los GAD son las diferentes direcciones o unidades en un trabajo articulado y coordinado y de acuerdo con su organización y estructura interna, que materializa el ejercicio de la autonomía administrativa. No sucede, en la actualidad, que cada funcionario del GAD tenga asignado un presupuesto para su ejecución, sino que este se lo maneja con una perspectiva institucional y de acuerdo con las normas jurídicas que regulan la planificación y finanzas públicas. Por lo tanto, la propuesta carece de fundamento técnico y adolece de una imposibilidad práctica.

8) También preocupa, de esta iniciativa, la posibilidad de que el viceprefecto o viceprefecta tenga potestad para suscribir actos, convenios o demás instrumentos que puedan obligar al GAD. Esto, a todas luces, configura una duplicidad en la representación legal de la institución y puede traer inconvenientes sensibles al momento de generar obligaciones a los GAD. No queda claro el espíritu de esta propuesta, pero también carece de sentido práctico y puede traer más inconvenientes que soluciones, motivo por el cual, se recomienda no incluir esta disposición en el proyecto de ley. Se debe tener en cuenta que, con la legislación vigente en la actualidad, el representante legal de la prefectura es su máxima autoridad y abrir la posibilidad a que exista una doble representación legal del GADP, puede generar inconvenientes en la gestión administrativa y la generación de diferentes tipos de responsabilidades.

9) También llama la atención así la propuesta de reforma al artículo 62 del COOTAD, en la que se manifiesta que se deberá cumplir con las funciones, representaciones, atribuciones, responsabilidades delegadas por el prefecto o prefecta, en una disposición que es netamente para las atribuciones para el vicealcalde o vicealcaldesa, por lo tanto, no es coherente ni pertinente. Esta propuesta debe ser revisada porque aparenta ser una confusión o error en la redacción, no obstante, se debe verificar y re considerar toda la iniciativa en su conjunto, por los inconvenientes anotados en los párrafos anteriores.

10) En el proyecto de ley reformativa inicial, presentado por la Asambleísta Sánchez, en la parte expositiva, se afirma lo siguiente: “El



trabajo y responsabilidad adquirida como segunda autoridad, sea al Vice-Prefectura o Vice-Alcaldía, es un espacio de suma importancia que debe ser reconocido”; las segundas autoridades de gobiernos municipales y provinciales, de acuerdo con la legislación vigente en la actualidad, tienen atribuciones concretas y expresamente señaladas en los artículos 62 y 52 del COOTAD, respectivamente, una muy importante, en el caso de los GADP, es que asumen como consejeras o consejeros con todas las funciones inherentes a este cargo, por lo tanto, no es necesario reformar el COOTAD para entregar atribuciones a las segundas autoridades ejecutivas de los GAD, dado que en la actualidad ya cuentan con atribuciones.

11) Todo análisis que motive una reforma legal debe partir de una fundamentación técnica y jurídica que busque solucionar algún inconveniente existente en la actualidad a partir de la normativa vigente. En este caso en particular, el CONGOPE no ha identificado la existencia de inconvenientes generalizados con el ejercicio de las funciones de las segundas autoridades de los ejecutivos de los GADP que partan de la ley actual, no obstante, en diversos espacios de discusión y análisis de esta iniciativa se ha podido identificar que con recurrencia se menciona que se relega a las segundas autoridades en la gestión administrativa del GADP. No obstante, este inconveniente no parte de la ley, sino de la organización interna de cada prefectura, por lo tanto, no es un inconveniente generalizado. Por otro lado, los defectos de organización de las prefecturas deben atenderse en función de cada caso en particular y evitando trasladar a ámbitos políticos y electorales, más aún teniendo en cuenta que las viceprefectas o viceprefectos constituyen binomios de su prefecta o prefecto, y en tal virtud, la armonía y organización del trabajo entre ellos debería ser, a priori, más fluida y práctica.

12) El hecho de generar un escenario de doble representación legal puede generar graves problemas jurídicos, más aún teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica de las segundas autoridades la de suplir la ausencia de la primera autoridad ante su ausencia temporal o definitiva, y este es el espíritu que recoge el COOTAD; es por ello que el legislador, pensando en organizar la actividad de estas autoridades, determinó claramente que asuman el rol de consejeros/as

CONCLUSIONES

13) Conforme el análisis expuesto, sobre el proyecto de ley reformativo que se analiza, se concluye lo siguiente:

a) La iniciativa de la asambleísta Sofía Sánchez Urgilés no busca solucionar algún problema jurídico existente que parta de la legislación vigente en la actualidad.

b) El ejercicio de las competencias de los GADP debe asumirse de manera institucional y su ejecución se realiza mediante cada dirección o unidad administrativa, siguiendo las reglas establecidas por la legislación que regula la planificación y finanzas públicas.

c) El proyecto de ley no es viable desde el punto de vista técnico ni práctico, genera la existencia de una doble representación legal para los



	<p>GADP, lo cual abre la posibilidad a varios problemas jurídicos y la determinación de responsabilidades.</p> <p>d) d. En la actualidad, los viceprefectos y viceprefectas ya cuentan con atribuciones claramente establecidas de forma expresa por la legislación vigente, por lo que la iniciativa no es necesaria ni pertinente.</p> <p>RECOMENDACIONES</p> <p>14) Se recomienda la revisión minuciosa de la propuesta presentada y su reconsideración total, por todos los motivos expuestos en el presente.</p> <p>15) El CONGOPE presentó una alternativa de propuesta para el artículo 52 del COOTAD que nuevamente la plasmamos en este documento:</p> <p>PROPUESTA:</p> <p>En virtud de lo expuesto se propone que la primera autoridad provincial disponga a la segunda, mediante acto administrativo válido o mediante la correspondiente estructura orgánico funcional, las atribuciones, funciones y actividades a desempeñar, según el plan de trabajo y autonomía política, administrativa y financiera de cada GAD provincial. Para ello, se propone el siguiente texto: -Luego del numeral 3 del artículo 52, agréguese el siguiente texto: “, de acuerdo con el plan de trabajo presentado al momento de inscribir la candidatura.” También se propone que se analicen los casos controvertidos que han existido entre prefectos y viceprefectas, y prefectas y viceprefectos, a fin de procurar soluciones a través de la atención de problemas reales y de la aplicación normativa, recalcado que estos inconvenientes no vienen de la ley actual, sino de inconvenientes prácticos concretos que deben ser analizados particularmente en cada caso”.</p>
<p>CONAGOPARE Oficio Nro CONAGOPARE- dnaj-012-2023</p>	<p>PROPUESTA AL ARTÍCULO 71 DEL COOTAD.</p> <p>“Art. 71.- Reemplazo. - en caso de ausencia temporal mayor a tres días o definitiva de la presidenta o presidente de la junta parroquial, será reemplazado por la vicepresidenta o vicepresidente; en caso de ausencia o impedimento de aquella o aquel, le subrogará quien le siga en votación observando los principios de paridad y equidad de género.</p> <p>Si la o el vocal más votado reemplaza a la presidenta o presidente de la junta parroquial rural, desde secretaría se convocará a actuar como vocal al suplente de la presidenta o presidente, y ocupar el lugar que corresponda respetando el principio del vocal más votado.</p> <p>En caso de ausencia temporal o definitiva de la presidenta o del presidente y de la vicepresidenta o del vicepresidente, de manera simultánea, subrogará al presidente o presidenta de la junta parroquial rural, la o el vocal quien le siga en votación. Para la designación de la vicepresidenta o vicepresidente se deberá tomar en cuenta los principios de paridad y equidad de género, y mediante secretaría se convocará a actuar como vocales a los suplentes de la presidenta o presidente y vicepresidenta o vicepresidente, los mismos que ocuparán los lugares que correspondan</p>



	<p>siguiendo el orden de prelación en función del más votado.</p> <p>En caso de ausencia definitiva de un vocal y si se han agotado todos los posibles alternos de la misma fuerza política dentro del seno de la junta parroquial, tendrá derecho a ejercer esa representación la siguiente candidata o candidato más votado de la misma fuerza política. Para esta última opción se deberá solicitar a la delegación provincial del Concejo Nacional Electoral a la que perteneciere una certificación con la información del candidato o candidatos más votado.</p> <p>Y agréguese al final del Art. 71 un inciso con el siguiente texto:</p> <p>Cuando por ausencia temporal justificada de los vocales de la junta parroquial, se deba llamar a participar a los suplentes, estos tendrán derecho a percibir el pago por la principalización que será proporcional al tiempo efectivamente reemplazado. El pago será por honorarios en relación con el tiempo de labor, aplicando el gasto a la partida correspondiente.</p> <p>RATIFICACIÓN. - Art. 141.- Ejercicio de la competencia de explotación de materiales de construcción</p> <p>Referente a este artículo, el CONAGOPARE Nacional se ratifica con el contenido de la propuesta del artículo 141 del COOTAD que consta en la matriz de reformas del COOTAD Unificado II</p> <p>REFORMESE EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 145 DEL COOTAD DE ACUERDO CON EL SIGUIENTE TEXTO:</p> <p>Art. 145.- Ejercicio de la competencia de infraestructura física, equipamientos y espacios públicos de la parroquia rural. - A los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales les corresponde, planificar, construir y mantener la infraestructura física, los equipamientos y espacios públicos de alcance parroquial, contenidos en los planes de desarrollo y acorde con sus presupuestos participativos anuales. Para lo cual podrán contar con la concurrencia y apoyo de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales”.</p>
<p>MAG Oficio Nro. MAG- MAG-2023-0230- OF</p>	<p>El texto propuesto por la Asambleísta Amada Ortiz contraviene los artículos 409 y 410 de la Constitución de la República, los cuales determinan que es de interés público y prioridad nacional la conservación del suelo; no se alinea al Plan Nacional de Desarrollo; y, por ende, no garantiza la soberanía alimentaria y la protección de la tierra rural con aptitud agraria.</p> <p>Asimismo, contraviene lo establecido en los artículos 54 y 60 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, los cuales señalan lo referente a la regularización de tierras rurales y los procesos de adjudicación.</p> <p>En el marco de lo expuesto, considerando que la propuesta de la</p>



	representante del Órgano Legislativo contraviene a la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo y la Ley Orgánica de Régimen de Soberanía Alimentaria, esta Cartera de Estado recomienda mantener el texto original del artículo 471 del COOTAD.

V.III. ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES RECIBIDAS POR LA COMISIÓN:

Para el análisis de los aportes presentados y las observaciones recibidas por la Comisión se trabajó a través de la Mesa Técnica integrada por el equipo asesor de la Comisión; asesores de las y los asambleístas integrantes de la Comisión; delegados técnicos de CONGOPE, AME y CONAGOPARE, y se invitó a participar a los despachos de los asambleístas: Pamela Aguirre, Mario Ruiz, Luis Marcillo, Sofía Sánchez y Amada Ortiz.

La Mesa Técnica tuvo a su cargo el estudio y evaluación de los proyectos de ley unificados, así como el análisis y procedencia de las observaciones recibidas, con la finalidad de elaborar el articulado correspondiente para conocimiento y debate del Pleno de la Comisión. En tal sentido, se realizaron ocho reuniones a nivel técnico para el informe de segundo debate, según el siguiente detalle:

No.	FECHA
1	9-2-2023
2	13-2-2023
3	14-2-2023
4	28-2-2023
5	7-3-2023
6	8-3-2023
7	14-3-2023
8	21-3-2023

Una vez concluido el trabajo técnico, se procedió al análisis ante el Pleno de la Comisión del articulado elaborado por la mesa de asesores, cabe resaltar que este insumo conocido y analizado por los asambleístas, es el resultado de un estudio minucioso, en el cual las entidades asociativas de los gobiernos autónomos descentralizados contaron con amplia participación.



En el desarrollo de las sesiones 133, 133-A y 136, se examinó el insumo desarrollado por la Mesa Técnica, revisando uno a uno los artículos propuestos en cada proyecto de ley, las observaciones realizadas en las comparecencias, los aportes formulados en las reuniones de la mesa técnica, y finalmente, la recomendación sobre cada propuesta.

Luego de la revisión, debate y planteamientos de aportes y sugerencias por parte de las y los asambleístas, se procedió a la aprobación del articulado en el desarrollo de la sesión 136, realizada el 22 de marzo de 2023.

VI. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

VI.I. De las reformas a las funciones, competencias, atribuciones y otra normativa inherente a los gobiernos autónomos descentralizados, con la finalidad de generar una gestión eficiente en territorio.

La Constitución de la República del Ecuador establece en el capítulo primero, principios fundamentales, que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

A comienzos del siglo XX en toda América Latina y el Caribe (inclusive en el Ecuador) se abrieron debates sobre el papel de las ciudades y los municipios en el desarrollo local y nacional. La CEPAL en un documento del año 2002, establecía que los municipios estaban en un punto donde la gestión urbana-territorial se ha modificado a un nivel que incluía asuntos y problemas vinculados al desarrollo urbano, que tradicionalmente no hacían parte del quehacer profesional.

Estos cambios habían sido el reflejo-producto de un incipiente proceso de descentralización y de modernización del Estado en el marco de los desafíos de la globalización; además, de la consolidación de una nueva economía urbana, caracterizada por la estrecha vinculación entre sistemas complejos (producción, informática, infraestructura, servicios, comunicaciones, etc.). Todo esto en el marco de una creciente inequidad y mayor vulnerabilidad de algunos sectores.

Este enfoque no estuvo alejado de la realidad ecuatoriana, y por el contrario marcó la pauta durante estos 20 años para la creación de herramientas o normativas que permitieran a los Gobiernos Autónomos Descentralizados la planificación y organización de sus territorios. El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización habla de



Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial pensados desde lo local, con miras a contribuir al desarrollo nacional.

Las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad y en el ejercicio pleno de la ciudadanía.

Para la aplicación plena y garantía de estos derechos se promulgó del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), que define las competencias en cada nivel de gobierno y establece planificación, diseño urbano y establece regulaciones sobre el uso y gestión del suelo con los gobiernos autónomos descentralizados.

El artículo 133 de la Constitución establece qué asuntos deben ser regulados por medio de leyes orgánicas, en el entendido que, por su importancia, requieren mayor deliberación y legitimación democrática sometiéndose a un proceso de formación más estricto. En ese sentido, se requiere este tipo de regulación cuando verse sobre los siguientes asuntos (i) la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; (ii) el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; (iii) la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados y (iv) el régimen de partidos políticos y el sistema electoral.

En tal sentido, el artículo 1 del COOTAD por regla general indica: *“Este Código establece la organización político-administrativa del Estado Ecuatoriano en el territorio: el régimen de los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, con el fin de garantizar su autonomía política, administrativa y financiera (...)”*

Con base a lo antes expuesto, y al existir derechos pendientes y sobre los cuales es obligación del legislador el solventar mediante la adecuación de normas, conforme lo preserva el artículo 84 de la Constitución, que devuelva al ser humano la dignidad y puedan desarrollarse en su territorio de una mejor manera, este cuerpo normativo recogió las observaciones efectuadas por los legisladores y quienes acudieron a esta comisión, y en esa posibilidad de una construcción normativa eficaz, se insertaron varias normas innovadoras y disposición transitoria que posibilitan el acceso a esa justicia social sin que se atente la organización político administrativa del estado y sobre todo los temas presupuestarios que son de exclusiva competencia del ejecutivo, y viabilicen la consecución de estructuras que



han sido ya favorecidas por procesos de consulta popular y que se han visto detenidos por falta de norma que permita cumplir esta voluntad popular.

A partir de la Constitución del 2008 y el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD; esta norma, establece las funciones, atribuciones y competencias exclusivas de los GAD'S, como las funciones de las autoridades electas para este nivel de gobierno como son los Prefectos y las Prefectas y sus Viceprefectos o Viceprefectas; al igual que los Alcaldes y las Alcaldesas y sus Vicealcaldes o Vicealcaldesas.

Estas autoridades de elección popular se encuentran representadas como gremios en el Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador (CONGOPE) para el caso de las Prefecturas; en la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas (AME) para las Alcaldías; y; en el Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador para el caso de los Gobiernos Parroquiales Rurales.

Por otro lado, se ha hecho visible la problemática respecto de la pugna de poder que existe entre los dignatarios que fueron electos en fórmula para llegar a la dignidad de Prefecto o Prefecta en compañía de su Viceprefecto o Viceprefecta según corresponda el caso, por cuanto al posesionarse de sus cargos los segundos personeros con las limitadas atribuciones que poseen se ven imposibilitados de atender los requerimientos de los territorios, dejando de lado las necesidades insatisfechas, de quienes fueron sus electores y apoyaron su candidatura en las aspiraciones de desarrollo de esas poblaciones por cuanto al ser una fórmula de apoyo entre sí la mesa técnica recogiendo el espíritu de lo propuesto por la Asambleísta Sofía Sánchez, sin que se afecte lo relativo a las competencias, que como se ha discutido, le son propias al órgano de gobierno y no al Representante legal del mentado órgano, por ley y con la asignación mediante acto propio del cuerpo colegiado de cada Provincia le sean asignadas al menos dos atribuciones con la correspondiente responsabilidad per se; y no, con la responsabilidad compartida como se pretendía mediante una delegación de competencias que constitucionalmente no es posible.

De igual manera en el análisis es necesario hacer constar lo relativo a la competencia que se le quieren dar a las Vicealcaldesas o Vicealcaldes según la propuesta de la Asambleísta Sofía Sánchez, es de anotar que la forma de designación de las vicealcaldesas o los vicealcaldes, no es la misma en la que son electos las Viceprefectas o Viceprefectos, ya que no llegan mediante una fórmula de binomio; y, las vicealcaldesas o vicealcaldes son elegidos entre el cuerpo colegiado, que son dignatarios de una elección para un determinado cargo o función en calidad de concejal o concejal, debiendo anotarse que por esto tienen funciones



y atribuciones, entre las cuales están la de poder ser elegido como Vicealcalde o Vicealcalde, sin perder las de concejala o concejal, por lo cual no se podría por ley delegar competencias que le son propias al órgano de gobierno y a quien ejerce su representación legal, ya se encontraría reñido con lo previsto en la ley y los razonamientos expuestos en la sentencia de la Corte Constitucional Nro. 58-17-IN/21.

Por otro lado, en el Registro Oficial No. 193 de 27 de octubre del año 2000, se expide la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales a partir del artículo 228 de la Constitución de 10 de agosto de 1998 que eleva a la junta parroquial a la categoría de gobierno seccional autónomo, disponiendo que la ley otorgaría la asignación presupuestaria, la distribución de recursos, su integración, atribuciones, competencias y funciones en su condición de gobierno del régimen seccional autónomo; materializando así la descentralización y desconcentración administrativa del gobierno central como mecanismo administrativo mediante el cual se cumpla el desarrollo armónico del país, estimulando al sector rural como agentes de su propio desarrollo.

En la Constitución de la República, en vigencia a partir de su publicación en el del Registro Oficial 449 en fecha: 20 de octubre del año 2008, en su artículo 238, se reconocen a las juntas parroquiales rurales como gobiernos autónomos descentralizados con autonomía política, administrativa y financiera, facultad reglamentaria y facultad ejecutiva en el ámbito de sus competencias en su jurisdicción territorial.

Posteriormente, mediante el Registro Oficial Suplemento 303 de 19 de octubre del año 2010, entra en vigencia el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, donde se establecen principios, fines, la organización territorial, funciones, competencias exclusivas y concurrentes, procedimientos de transferencias de competencias adicionales o residuales, los recursos financieros, ingresos tributarios, participación en el Presupuesto General del Estado (PGE), el modelo de equidad, criterios de distribución de los recursos, ciclo presupuestario, modalidades de gestión, planificación del desarrollo, ordenamiento territorial, sistema de participación ciudadana, remoción y revocatoria de autoridades, además de otras disposiciones comunes a los gobiernos autónomos descentralizados.

Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales en la República del Ecuador forman parte de la división política administrativa territorial y es el nivel de gobierno de menor rango después de los Cantones, Distritos Metropolitanos y Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales. Existen dos tipos de parroquias: la urbana y la rural, pero estas últimas constituyen un nivel de gobierno cuyos moradores viven



fundamentalmente de labores agrícolas y del campo. En la actualidad el país cuenta con un total de 821 parroquias rurales y son similares a los municipios o comunidades de muchos países.

Mantener y fortalecer a los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales dentro de la estructura del Estado consagrada en el artículo 238 de la Constitución de la República es parte primordial de la presente propuesta, y así puedan tener la capacidad de resolver necesidades básicas existentes en los territorios rurales del país ya que es el nivel de gobierno más cercano a la población que representa el principio de no regresividad de los derechos en cuanto a competencias y funciones que la ley consagra.

El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, en el artículo 5, manifiesta que la autonomía se refiere a los ámbitos político, administrativo y financiero; siendo la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo a partir de su propia historia, cultura y características específicas de su circunscripción territorial; el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión del talento humano y los recursos materiales para el ejercicio de sus competencias, basados en su capacidad de generar y administrar sus propios recursos.

Por mandato de ley, los municipios y distritos metropolitanos deben transferir a los gobiernos parroquiales rurales los bienes inmuebles necesarios para el funcionamiento de estos y también aquellos bienes de uso público existentes en el territorio rural, a pesar que la ley expresa que debe existir un previo acuerdo entre las partes, decisión que se toma desde una arista política donde los Alcaldes y Prefectos se arrogan el derecho de reservarse los bienes en cuestión y no cumplen con la obligación de trasladar el dominio de los mismos a los gobiernos parroquiales rurales, siempre a petición de la parte interesada lo que deja insubsistente el acuerdo previo al que se refiere la norma. Estas transferencias de dominio deben realizarse en un término perentorio, en su integridad, a título gratuito y de manera irrevocable, contando con la concurrencia y apoyo de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales a fin de que sean registrados y administrados por las parroquias rurales.

Una de las conclusiones de la experta Nathalie Röbbel, Oficial Técnica del Departamento de Salud Pública, Medio Ambiente y Determinantes Sociales de la Salud de la Organización Mundial de la Salud, en su análisis sobre los espacios verdes, como un recurso indispensable para lograr una salud sostenible en las zonas urbanas fue que dichos espacios *“ofrecen grandes oportunidades para el cambio positivo y el desarrollo sostenible de nuestras ciudades.*



Los espacios verdes públicos accesibles para caminar, circular en bicicleta, jugar y realizar otras actividades al aire libre pueden favorecer una movilidad segura y el acceso a los servicios básicos para las mujeres, las personas de mayor edad y los niños, así como los grupos demográficos de ingresos bajos, con lo que mejoraría la igualdad en materia de salud. Incorporar las prioridades de salud pública en el desarrollo de espacios públicos brinda este tipo de enfoque de beneficio mutuo a las zonas urbanas. Adoptar un enfoque que tenga en cuenta la salud en la planificación de espacios públicos ofrece la posibilidad de lograr el máximo número de beneficios secundarios". Esto en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible (Hábitat III), que se celebró en Quito en octubre de 2016.

Cada vez más el espacio público verde urbano se erige como elemento fundamental en la concepción de la ciudad del futuro, garante de derechos y amigable con la vida. Con motivo de la pandemia del COVID19, quedó expuesta ampliamente la necesidad del espacio público para la sana convivencia social y el disfrute de la vida al aire libre. En mérito de lo cual, el reconocimiento de estos espacios como medios útiles y efectivos para el desarrollo emocional, físico y social personal y familiar implica su protección ante la posibilidad de su reducción como consecuencia de la recategorización del suelo con fines de disponibilidad bajo la configuración jurídica de bienes de dominio privado.

Considerando que las áreas verdes y parques, ya sea naturales o creadas por el hombre, forman parte del espacio público dominado por el material vegetal como árboles, plantas, flores y cubre-suelos, en donde se pueden realizar actividades de esparcimiento, ocio, recreativas y turísticas, favoreciendo la convivencia y unión comunitaria de los habitantes, para una vida saludable de relaciones interpersonales con su territorio y su sociedad, generando el sentido de apropiación cultural e identidad de la comunidad, se vuelve imperioso que su planificación, generación y mantenimiento no se vea amenazada por la libre disposición de los bienes de dominio público por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Al respecto, la Arquitecta Paisajista María de Lourdes Aburto, describe la relevancia de los bienes públicos con destino a áreas verdes resaltando que *"su importancia y presencia en los diferentes territorios ya sea urbano o rurales, se pondera de manera inmediata, por la necesidad y contribución al control del confort climático, disminuyendo las islas de calor, así como al beneficio a la calidad del aire, otorgándonos sensación de bienestar al contar con las áreas verdes necesarias requeridas para la calidad de vida de las personas. Por lo tanto, la biodiversidad vegetal que se genera a través de la integración de las áreas verdes en el territorio urbano, así como la conservación de las áreas verdes naturales en el territorio*



urbano y rural, favorecerá significativamente a la mejora medioambiental y al cambio climático”.

Consecuentemente, las áreas verdes deben ser garantizadas en el territorio de manera igualitaria y participativa con los habitantes, ante una manifestación de necesidad de su comunidad. Habitantes que desean contar con el espacio público, en función de la recomendación por parte de la Organización Mundial de la Salud, referente área verde mínima por habitante de 9 m², y área óptima por habitante de 10 a 15 m². Por lo que, es imprescindible contar con la aquiescencia de la ciudadanía frente a las decisiones sobre recategorización del uso del suelo y su destino, para garantizar las ÁREAS VERDES naturales o creadas en su territorio, y así contribuir en la proyección del ÍNDICE VERDE para el caso del territorio urbano respondiendo a su confort bioclimático, y en el caso del territorio rural, la conservación del medio ambiente.

Así entonces, valga la oportunidad para cambiar el paradigma de que los bienes de dominio público para áreas verdes, recreación y esparcimiento, seguridad, acceso a bienes y servicios públicos, al espacio público, a la vida comunitaria y al ocio, son propiedad de libre disposición de una institucionalidad como un GAD y se convierte en una propiedad de la comunidad que incide de manera directa en su calidad de vida y que decide en beneficio de la revaloración del suelo urbano y rural, con respecto área verde disponible en su territorio.

En consecuencia, una reforma al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el sentido de involucrar directamente a la comunidad en la decisión de recategorizar el suelo de dominio público a suelo de dominio privado de los bienes con destino a áreas verdes, constituye una urgencia en miras de garantizar la acción efectiva frente al calentamiento global, el auge de la toma del espacio público como práctica de salud preventiva, la reunión y esparcimiento familiar y el forum para la vida comunitaria y la participación ciudadana.

VI.II. De las reformas para fomentar las actividades productivas provinciales.

Generar prosperidad es uno de los grandes objetivos de cualquier sociedad, por lo que construir las condiciones necesarias para el desarrollo del sector productivo, es frecuentemente uno de los propósitos de la política pública. Es así que los países que han alcanzado mayores niveles altos de desarrollo suelen ser aquellos que han fortalecido su estructura productiva, especialmente con actividades de mayor valor agregado.



Según el Índice de Competitividad -indicador del Foro Económico Mundial que mide la forma en que un país utiliza sus recursos para proveer a sus habitantes de prosperidad- Ecuador se ubica en el puesto número 90 de entre los 141 países considerados en el ranking. De ahí que la necesidad de trabajar por mejorar las condiciones de nuestro aparato productivo, resulten imperiosamente necesarias.

Dentro de nuestro país, contamos con los datos publicados en el Sistema de Estadísticas Regionales del Banco Central del Ecuador, que contiene información de las 24 provincias y 221 cantones, permitiendo conocer la participación de cada circunscripción geográfica en las actividades económicas del país, así como su estructura productiva y el peso de cada actividad.

De su revisión, tenemos que en 2011 las provincias con mayor aporte a la actividad productiva fueron Guayas y Pichincha, con un 24% y 23,9%, respectivamente, del Valor Agregado Bruto (VAB); siguiéndoles las provincias de Orellana (8.9%), Manabí (5.9%), Azuay (4.9%), Sucumbíos (4.5%) y Los Ríos (3.5%).

Para el año 2018, la tendencia no solo que se había mantenido, sino que las diferencias se habían incrementado respecto de los dos mayores centros económicos nacionales. El 26,7% del VAB provenía de la provincia del Guayas; el 26,6% de Pichincha, y a estas le seguían Manabí (6,1%), Azuay (5,4%), Orellana (4,7%) y El Oro (3,6%).

Como datos de interés, en Guayas las actividades económicas que más aportaban eran la construcción, el comercio y los servicios profesionales; en Pichincha, los servicios profesionales, la administración pública y la construcción; en Manabí, la construcción, el comercio, y el procesamiento y conservación de productos acuáticos. Las provincias en donde los sectores primarios son los que más aportan, son las que menores niveles de VAB presentaban. Estos datos tomaban en cuenta también la actividad petrolera y minera.

Más allá de saludar la importancia económica de Guayas y Pichincha, resulta preocupante que juntas aporten más de la mitad de la producción nacional. De allí que se haga imprescindible trabajar para obtener un dinamismo similar en todo el territorio, siendo que para esto; no obstante, es indispensable crear las condiciones necesarias.

El mejoramiento de la estructura productiva, y sobre todo el fortalecimiento de la capacidad industrial de cada provincia, es casi un requisito de su propio desarrollo sostenible, y son varios los efectos positivos que ello supone.



Sus efectos más inmediatos son la consolidación de su tejido empresarial, de su producción, de su presencia en el mercado y, con ello, una mejora en el empleo de calidad. Y, a más largo plazo, lo que se vislumbra es: el encadenamiento de otros sectores (dado que se dinamizan otros sectores vinculados, como el de los servicios), la reducción de la vulnerabilidad ante factores externos (que suelen comprometer la inversión y el crecimiento); y, la transformación productiva y la innovación (pues se promueve un ciclo de mejora continua de los procesos, que permiten la diversificación de productos y la incorporación de mayor valor agregado), lo que supone saltos cualitativos en la actividad productiva.

Así, el mejoramiento de la estructura productiva suele ser símbolo de desarrollo, con la consecuente mejora de las condiciones de vida de los habitantes de un territorio, al menos respecto de aquellos que dependen únicamente de la producción y exportación de materias primas.

Ecuador ya ha intentado transitar por ese rumbo. De hecho, en el año 2010 el Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad, presentó la Agenda de Transformación Productiva 2010 –2013; instrumento que, a partir de la identificación de los problemas productivos estructurales, efectúa un diagnóstico de la producción nacional, definiendo unos lineamientos, directrices y objetivos para lograr el avance proyectado.

Es importante indicar que, puntos altos de dichas agendas, fueron la definición de ejes, políticas sectoriales y transversales, con estrategias, metas y presupuestos concretos; y que, no solo pretendía orientar el accionar de los actores público y privado, sino su imprescindible alianza.

Sin embargo, como podría desprenderse de los datos aportados inicialmente, los resultados aún no son los esperados, debiendo analizarse si, probablemente, esa falta de resultados no corresponde precisamente a la centralidad de la gestión administrativa, la que dificulta no solo la participación de los actores, sino la toma de decisiones y la ejecución de las mismas.

En ese sentido, resulta interesante observar el caso de Tungurahua.

La Provincia de Tungurahua adoptó como mecanismo el desarrollo de una Agenda de Productividad y Competitividad propia, liderada desde el gobierno provincial local, y que agrupa de manera importante a una amplia base de sectores productivos.



Llama la atención que, mientras en 2009 la provincia de Tungurahua se encontraba en el noveno lugar nacional en generación de productos en el sector manufactura, en 2014 pasó a ocupar el quinto lugar, antecedida de Guayas, Pichincha, Manabí y Azuay. Ese año (2014) el sector manufactura fue el principal actor de la economía, siendo que -con un total de USD 13.956.141.000- el sector aportó el 14,5% al VAB total del Ecuador.

El desarrollo de la manufactura le ha permitido a Tungurahua crear una importante oferta para exportación, que le ha permitido llegar no solamente hacia otras provincias sino también hacia el extranjero, con un promedio que oscilaría los USD 4.000.000 mensuales en ventas, y con destinos como Colombia, Perú, México, Hong Kong, Estados Unidos o Costa Rica.

A la manufactura le sigue en importancia la actividad comercial, siendo destacable que en este proceso, se trabaja también con productos manufacturados en la misma provincia. Aun así, existen análisis que dan cuenta de una tendencia negativa de la actividad comercial, que podría estar explicada por el hecho de que varios actores dedicados netamente a la actividad comercial habrían pasado a la actividad productiva.

Del estudio “Industria manufacturera y crecimiento económico en la provincia de Tungurahua”, publicado por la Ec. Gladys Coello, docente de la Escuela Politécnica de las Fuerzas Armadas, con el auspicio de la Universidad Técnica de Ambato, en el año 2009, los sectores primario (agricultura) y secundario (manufactura) de la economía, habrían partido de valores similares; observándose que a 2014, el sector primario se mantuvo estable, mientras que el secundario presentó un notable crecimiento. Ese desarrollo de la manufactura tendría relación con el desarrollo de otros sectores de la economía de Tungurahua, lo que a su vez sería determinante en el crecimiento económico generalizado de la provincia.

Si bien no tenemos un estudio decisivo sobre la relación entre la existencia de la agenda y el avance económico de la provincia, resulta al menos de interés la coincidencia entre la adopción de dicha estrategia y los resultados económicos.

Es claro que no existe una única receta para alcanzar el desarrollo, el fortalecimiento de los sistemas productivos y la industria es una vía que ha evidenciado ser adecuada; más aún cuando nuestro país es aún bastante dependiente de la extracción y explotación de materias primas.



Por ello, el presente proyecto propone avanzar en la línea del fortalecimiento de la capacidad productiva del país, con el agregado de que ese fortalecimiento debe alcanzar a todo el territorio patrio, buscando superar la situación actual en la que es continua la pugna por captar rentas del Estado.

Que la propuesta tenga un carácter nacional pero una aplicación obligatoriamente provincial, no solamente posibilitará cerrar las brechas de competitividad actualmente existentes entre provincias (con todos sus efectos), sino que implicará aprovechar de mejor manera el potencial de todo el país y hacer que los beneficios del crecimiento sean disfrutados por más ciudadanos y ciudadanas.

Este alcance local posibilitará a cada provincia analizar la situación de su circunscripción, su estructura e indicadores, así como también sus recursos y potencialidades, tomando como insumos la información disponible y la que sea necesaria; para con ello definir sus políticas transversales, políticas sectoriales, y las que se dirijan a consolidar las producciones específicas por las que pudieran optar; políticas que estarán sujetas de mejor manera a un continuo seguimiento y evaluación.

Finalmente, en un país con una incipiente tradición planificadora (más si hablamos del largo plazo), lo importante es empezar a trabajar en la línea de la estrategia y la acción; convencidos de que los resultados, desde el corto plazo, permitirán a los actores profundizar cada vez más en estrategias de más largo aliento y visiones más prospectivas.

En tal sentido es de gran importancia afianzar el desarrollo del Ecuador a través del fortalecimiento de su sistema productivo, en todo el territorio nacional.

VI.III. De los aportes y sugerencias realizadas luego del primer debate.

La ley Orgánica de la Función Legislativa en su artículo 57 entre otros artículos sobre el tratamiento de las leyes, dispone que se convoque para su conocimiento de la comisión e inicie su tratamiento debiendo tener la apertura de la fase de socialización a las y los demás legisladores de la Asamblea Nacional y a la ciudadanía, con lo cual se debe manifestar que si bien en el tratamiento en la construcción de los proyectos de ley, se evidencia la falta de disposiciones que ayuden al desarrollo de los mismos, es de advertir que cuerpos normativos o reformas que no se hayan socializado previo al primer debate del proyecto de ley ante el pleno de la Asamblea Nacional realizado el 02 de diciembre de 2022, no podrían ser consideradas para segundo debate, ya que la sugerencia del equipo técnico a los Asambleístas miembros de la comisión, fue tomar en cuenta lo



previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en la que dispone que: “...Las y los asambleístas presentarán sus observaciones por escrito en el transcurso de la misma sesión o hasta treinta días después de concluida la sesión...”. En ese sentido no se acoge las propuestas formuladas por el Asambleísta Marlon Cadena de forma extemporánea y se recomendó que, debido a su innegable importancia sean presentadas en las próximas unificaciones a realizarse por la Comisión sobre las reformas al COOTAD (unificado III) por el estado del mismo, la oportunidad y la temática.

VII.CONCLUSIONES:

En el análisis del **Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, para el Fortalecimiento de los Gobiernos Autónomos Descentralizados**, esta Comisión ha cumplido con el procedimiento determinado en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, garantizando una amplia socialización y la participación activa de la ciudadanía conforme los preceptos constitucionales y legales.

El Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, para el Fortalecimiento de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, constituye una norma de relevancia para el país, puesto que establece herramientas legales más eficaces y efectivas para que los gobiernos autónomos descentralizados mejoren sus actividades en temas de funciones, competencias y atribuciones de los diferentes niveles de gobierno; atribuciones de las viceprefectas y viceprefectos, concejales o concejales; atribuciones de la junta parroquial rural; ejercicio de la competencia de infraestructura física, equipamientos y espacios públicos de la parroquia rural; causales para la remoción de los miembros de los órganos legislativos: consejeros o consejeras regionales, concejales o concejales o vocales de las juntas parroquiales rurales; ejercicio de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias; patrimonio de los gobiernos autónomos descentralizados; partición judicial y extrajudicial de inmuebles; área verde, comunitaria y vías; ejercicio de la competencia de explotación de materiales de construcción; administración del talento humano; y, se configura una excepción concreta para el proceso de parroquialización en los casos donde la pertenencia haya sido decidida mediante procesos democráticos de Consulta Popular, hasta antes de entrar en vigencia la presente Ley.

Por lo expuesto, se formula el presente informe para segundo debate determinando la pertinencia del **Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de**



Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, para el Fortalecimiento de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, el cual se enmarca en las normas constitucionales y legales del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

VIII.RECOMENDACIONES:

La Comisión de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio:

- Recomienda y solicita a la presidencia de la Asamblea Nacional que el presente informe sea conocido y debatido por el Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.
- Recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional el análisis del **Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, para el Fortalecimiento de los Gobiernos Autónomos Descentralizados**, aprobado por la Comisión.

IX.RESOLUCIÓN:

Por las motivaciones constitucionales y legales expuestas en el presente informe, la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, **RESUELVE** aprobar el presente Informe para **Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, para el Fortalecimiento de los Gobiernos Autónomos Descentralizados**, con (00) votos a favor, cero (0) en contra, una (01) abstención, cero (0) blancos, de las y los asambleístas presentes.

X. ASAMBLEÍSTA PONENTE:

El asambleísta, integrante de la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, será quien realice la ponencia del presente informe ante el Pleno de la Asamblea Nacional.

XI.NOMBRES Y FIRMAS DE LOS ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN EL INFORME:



Para constancia de lo expresado, suscriben el presente documento las y los asambleístas integrantes de la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio.

José Celestino Chumpi Jua
PRESIDENTE

Bertha Patricia Sánchez Gallegos
VICEPRESIDENTA

Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

Lenin Daniel Barreto Zambrano
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

Marlon Wulester Cadena Carrera
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

Peter Fernando Calo Caisalitin
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

Henry Fabián Kronfle Kozhaya
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

Francisco Javier León Flores
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

Gustavo Enrique Mateus Acosta
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN



PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República del Ecuador establece en el capítulo primero, principios fundamentales, que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada

El Artículo 133 de la Constitución establece qué asuntos deben ser regulados por medio de leyes orgánicas, en el entendido que, por su importancia, requieren mayor deliberación y legitimación democrática sometiéndose a un proceso de formación más estricto. En ese sentido, se requiere este tipo de regulación cuando verse sobre los siguientes asuntos (i) la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; (ii) el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; (iii) la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados y (iv) el régimen de partidos políticos y el sistema electoral.

En tal sentido, el artículo 1 del COOTAD por regla general indica: *“Este Código establece la organización político-administrativa del Estado Ecuatoriano en el territorio: el régimen de los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, con el fin de garantizar su autonomía política, administrativa y financiera (...)”*

A partir de la Constitución del 2008 y el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD; esta norma, establece las funciones, atribuciones y competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, como las funciones de las autoridades electas para este nivel de gobierno como son los Prefectos y las Prefectas y sus Viceprefectos o Viceprefectas; al igual que los Alcaldes y las Alcaldesas y sus Vicealcaldes o Vicealcaldesas.

Estas autoridades de elección popular se encuentran representadas como gremios en el Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador (CONGOPE) para el caso de las Prefecturas; en la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas (AME) para las Alcaldías; y; en el Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador para el caso de los Gobiernos Parroquiales Rurales.



Por otro lado, se ha hecho visible la problemática respecto de la pugna de poder que existe entre los dignatarios que fueron electos en fórmula para llegar a la dignidad de Prefecto o Prefecta en compañía de su Viceprefecto o Viceprefecta según corresponda el caso, por cuanto al posesionarse de sus cargos los segundos personeros con las limitadas atribuciones que poseen se ven imposibilitados de atender los requerimientos de los territorios, dejando de lado las necesidades insatisfechas, de quienes fueron sus electores y apoyaron su candidatura en las aspiraciones de desarrollo de esas poblaciones por cuanto al ser una fórmula de apoyo entre sí la mesa técnica recogiendo el espíritu de lo propuesto por la Asambleísta Sofía Sánchez, sin que se afecte lo relativo a las competencias, que como se ha discutido, le son propias al órgano de gobierno y no al Representante legal del mentado órgano, por ley y con la asignación mediante acto propio del cuerpo colegiado de cada Provincia le sean asignadas al menos dos atribuciones con la correspondiente responsabilidad per se; y no, con la responsabilidad compartida como se pretendía mediante una delegación de competencias que constitucionalmente no es posible.

Si bien el Concejo municipal puede expedir ordenanza bajo la competencia otorgada en el artículo 382 del COOTAD, es necesario indicar que un procedimiento administrativo permita la instrumentalización de acciones de vital importancia, que han sido previstas por el COOTAD, a través del cual los actos normativos expedidos por el Concejo Municipal viabilicen los procesos internos llevados a cabo por el Gobierno Autónomo Descentralizado.

Respecto al periodo de duración de funciones y el proceso de selección del vicealcalde o vicealcaldesa debe ser regulado mediante ley orgánica, para que se aplique correctamente el principio de paridad, la duración de funciones de la segunda autoridad del ejecutivo, el órgano que designa, deben ser contenidas en Ley orgánica a efectos que exista una instrumentalización adecuada, detalle de procedimientos y además de ejecución, promoviendo un desenvolvimiento armónico del bloque de constitucionalidad Ecuatoriano.

En la Sentencia Nro. 58-17-IN/21, la Corte Constitucional analiza una contraposición de normativa entre una Ordenanza Municipal y el COOTAD, sin embargo, al aplicar las disposiciones del COOTAD fueron consecuentes en que existía una laguna jurídica que debe ser regulada por el legislador.

La Corte Constitucional con especial énfasis considera que una de las atribuciones principales que desempeña el vicealcalde o vicealcaldesa, es según el artículo 62 del COOTAD “subrogar al alcalde o alcaldesa, en casos de ausencia temporal mayor a tres días y durante el tiempo que dure la misma. En caso de ausencia definitiva, el o la vicealcaldesa



asumirá hasta terminar el período”. De esa disposición nace la elección de la segunda autoridad del ejecutivo deba ser regulada únicamente mediante ley orgánica.

En consecuencia, es necesario cumplir con el principio de reserva de ley en apego al principio de igualdad con criterio de equidad y paridad de género y regular el proceso de selección de la segunda autoridad máxima de los cantones a nivel nacional.

La Corte Constitucional dispuso que, en el plazo de 6 meses desde la notificación de esta sentencia, la Asamblea Nacional regule la duración de funciones de la segunda autoridad del ejecutivo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, con la finalidad de garantizar a los concejales y concejalas el derecho a la seguridad jurídica de manera oportuna y adecuada, junto a la coherencia del ordenamiento jurídico. En virtud a ello, es necesario reflejar una normativa que subsane esta laguna jurídica, y proteja adecuadamente los derechos políticos de los ciudadanos.

La Constitución de la República del Ecuador, ha desarrollado y garantizado el principio de la paridad de género, como parte de la construcción de una sociedad más justa.

Es necesario que se siga desarrollando la normativa progresivamente a favor de la igualdad de las mujeres y hombres para garantizar los derechos establecidos en nuestra Constitución e instrumentos internacionales de los cuales el Estado ecuatoriano es parte y con la finalidad de incorporarlos y efectivizarlo dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Luego de las elecciones últimas de autoridades seccionales de los gobiernos autónomos descentralizados, celebradas el domingo 24 de marzo de 2019, fue de dominio público que se irrespeto el principio de paridad de género en la designación de vicealcaldías, habiendo suficientes concejalas para construir la alternabilidad de género.

De igual manera resalta la Defensoría del Pueblo que para enero del 2020, 104 cabildos cumplieron con el principio de paridad de género y 89, aún no lo hacen. Desde el 31 de enero del 2020, la Defensoría del Pueblo ha presentado 94 acciones de protección, de las cuáles en primera instancia han ganado 23 y perdido 40, de las ganadas 8 resultados fueron revertidos en apelación, hasta diciembre del 2021. En ese mismo mes de enero del 2020, existían 16 sentencias favorables en primera instancia y 9 en apelación, para que se respete la paridad en los cargos de representación en vicealcaldías; esto trajo como consecuencia que la Corte Constitucional realizará una selección de casos, para pronunciarse al respecto y, generar jurisprudencia; no obstante, hasta la fecha existe sentencia alguna.



La alternabilidad en las vicealcaldías debe ser obligatoria para equilibrar estas desigualdades y condiciones de participación.

Se necesita pues crear normas explícitas y firmes que garanticen la igualdad de oportunidades en el acceso o a cargos directivos, y la equidad de género.

En la Constitución de la República, en vigencia a partir de su publicación en el del Registro Oficial 449 en fecha: 20 de octubre del año 2008, en su artículo 238, se reconocen a las juntas parroquiales rurales como gobiernos autónomos descentralizados con autonomía política, administrativa y financiera, facultad reglamentaria y facultad ejecutiva en el ámbito de sus competencias en su jurisdicción territorial.

Posteriormente mediante el Registro Oficial Suplemento 303 de 19 de octubre del año 2010, entra en vigencia el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, donde se establecen principios, fines, la organización territorial, funciones, competencias exclusivas y concurrentes, procedimientos de transferencias de competencias adicionales o residuales, los recursos financieros, ingresos tributarios, participación en el Presupuesto General del Estado (PGE), el modelo de equidad, criterios de distribución de los recursos, ciclo presupuestario, modalidades de gestión, planificación del desarrollo, ordenamiento territorial, sistema de participación ciudadana, remoción y revocatoria de autoridades, además de otras disposiciones comunes a los gobiernos autónomos descentralizados.

Mantener y fortalecer a los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales dentro de la estructura del Estado consagrada en el artículo 238 de la Constitución de la República es parte primordial de la presente propuesta, y así puedan tener la capacidad de resolver necesidades básicas existentes en los territorios rurales del país ya que es el nivel de gobierno más cercano a la población que representa el principio de no regresividad de los derechos en cuanto a competencias y funciones que la ley consagra.

El Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, en el Artículo 5, manifiesta que la autonomía se refiere a los ámbitos político, administrativo y financiero; siendo la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo a partir de su propia historia, cultura y características específicas de su circunscripción territorial; el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión del talento humano y los recursos materiales para el ejercicio de sus competencias, basados en su capacidad de generar y administrar sus propios recursos.



Cada vez más el espacio público verde urbano se erige como elemento fundamental en la concepción de la ciudad del futuro, garante de derechos y amigable con la vida. Con motivo de la pandemia del COVID19, quedó expuesta ampliamente la necesidad del espacio público para la sana convivencia social y el disfrute de la vida al aire libre. En mérito de lo cual, el reconocimiento de estos espacios como medios útiles y efectivos para el desarrollo emocional, físico y social personal y familiar implica su protección ante la posibilidad de su reducción como consecuencia de la recategorización del suelo con fines de disponibilidad bajo la configuración jurídica de bienes de dominio privado.

Considerando que las áreas verdes y parques, ya sea naturales o creadas por el hombre, forman parte del espacio público dominado por el material vegetal como árboles, plantas, flores y cubresuelos, en donde se pueden realizar actividades de esparcimiento, ocio, recreativas y turísticas, favoreciendo la convivencia y unión comunitaria de los habitantes, para una vida saludable de relaciones interpersonales con su territorio y su sociedad, generando el sentido de apropiación cultural e identidad de la comunidad, se vuelve imperioso que su planificación, generación y mantenimiento no se vea amenazada por la libre disposición de los bienes de dominio público por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

En consecuencia una reforma al Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización, en el sentido de involucrar directamente a la comunidad en la decisión de re categorizar el suelo de dominio público a suelo de dominio privado de los bienes con destino a áreas verdes, constituye una urgencia en miras de garantizar la acción efectiva frente al calentamiento global, el auge de la toma del espacio público como práctica de salud preventiva, la reunión y esparcimiento familiar y el forum para la vida comunitaria y la participación ciudadana.

El mejoramiento de la estructura productiva, y sobre todo el fortalecimiento de la capacidad industrial de cada provincia, es casi un requisito de su propio desarrollo sostenible, y son varios los efectos positivos que ello supone.

Sus efectos más inmediatos son la consolidación de su tejido empresarial, de su producción, de su presencia en el mercado y, con ello, una mejora en el empleo de calidad. Y, a más largo plazo, lo que se vislumbra es el encadenamiento de otros sectores (dado que se dinamizan otros sectores vinculados, como el de los servicios), la reducción de la vulnerabilidad ante factores externos (que suelen comprometer la inversión y el crecimiento); y, la transformación productiva y la innovación (pues se promueve un



ciclo de mejora continua los procesos, que permite la diversificación de productos y la incorporación de mayor valor agregado), lo que supone saltos cualitativos en la actividad productiva.

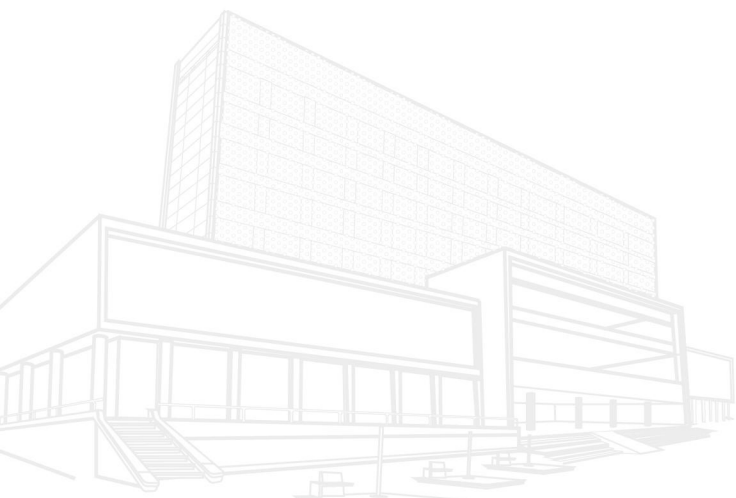
Así, el mejoramiento de la estructura productiva suele ser símbolo de desarrollo, con la consecuente mejora de las condiciones de vida de los habitantes de un territorio, al menos respecto de aquellos que dependen únicamente de la producción y exportación de materias primas.

Si bien no existe una única receta para alcanzar el desarrollo, el fortalecimiento de los sistemas productivos y la industria es una vía que ha evidenciado ser adecuada; más aún cuando nuestro país es aún bastante dependiente de la extracción y explotación de materias primas.

Por ello, el presente proyecto propone avanzar en la línea del fortalecimiento de la capacidad productiva del país, con el agregado de que ese fortalecimiento debe alcanzar a todo el territorio patrio, buscando superar la situación actual en la que es continúa la pugna por captar rentas del Estado.

Que la propuesta tenga un carácter nacional pero una aplicación obligatoriamente provincial, no solamente posibilitará cerrar las brechas de competitividad actualmente existentes entre provincias (con todos sus efectos), sino que implicará aprovechar de mejor manera el potencial de todo el país y hacer que los beneficios del crecimiento sean disfrutados por más ciudadanos y ciudadanas.

Este alcance local posibilitará a cada provincia analizar la situación de su circunscripción, su estructura e indicadores, así como también sus recursos y potencialidades, tomando como insumos la información disponible y la que sea necesaria; para con ello definir sus políticas transversales, políticas sectoriales, y las que se dirijan a consolidar las producciones específicas por las que pudieran optar; políticas que estarán sujetas de mejor manera a continuo seguimiento y evaluación; en virtud de lo cual:



LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 1 de la Constitución de la República, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia;

Que conforme lo previsto en los numerales 5 y 6 del artículo 3 de la Constitución de la República, son deberes primordiales del Estado, planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir; y, promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización;

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador señala que son deberes primordiales del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que el artículo 23 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza a las personas el derecho a acceder y participar del espacio público como ámbito de deliberación, intercambio cultural, cohesión social y promoción de la igualdad en la diversidad. El derecho a difundir en el espacio público las propias expresiones culturales se ejercerá sin más limitaciones que las que establezca la ley, con sujeción a los principios constitucionales;

Que el artículo 31 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía.

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador numerales 2 y 4 garantiza a todos y todas los ecuatorianos y ecuatorianas el goce de los derechos a participar en los asuntos de interés público, y a ser consultados;

Que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 84 de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en



la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades;

Que el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos y que la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho;

Que el numeral 6 del artículo 120 de nuestra constitución indica que la Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: “... 6. *Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.*”;

Que el numeral 1 del artículo 134 de la constitución faculta a los asambleístas a presentar proyectos de ley con el apoyo de una bancada legislativa o el de al menos el 5 por ciento de los miembros de la asamblea;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 227 ibídem sobre los principios de la administración pública señala: la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 238 de la Constitución menciona que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales;



Que el artículo 239 de la Carta Fundamental prevé que el régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 249, tiene como propósito superar la desatención y abandono de que han sido objeto, históricamente, las poblaciones fronterizas, y que ésta atención preferencial implica una serie de medidas de acción afirmativa, las cuales deben estar expresamente reguladas y definidos los responsables en todos los niveles de gobierno;

Que el artículo 250 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el territorio de las provincias amazónicas forma parte de un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del planeta. Este territorio constituirá una circunscripción territorial especial para la que existirá una planificación integral recogida en una Ley que incluirá aspectos sociales, económicos, ambientales y culturales, con un ordenamiento territorial que garantice la conservación y protección de sus ecosistemas y el principio del *sumak kawsay*;

Que el artículo 260 de la Constitución de la República determina que el ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno;

Que según lo determinado en el artículo 263 de la Constitución de la República, son competencias exclusivas de los gobiernos provinciales, entre otras, la planificación del desarrollo provincial, el fomento de la actividad agropecuaria, y el fomento de las actividades productivas provinciales;

Que en el artículo 264 numeral 1 y 2 de la Constitución señala que Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: *1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural. 2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;*

Que el artículo 276 de la Norma Suprema señala que el régimen de desarrollo tendrá entre sus objetivos, el promover un ordenamiento territorial equilibrado y equitativo que integre



y articule las actividades socioculturales, administrativas, económicas y de gestión, y que coadyuve a la unidad del Estado;

Que el artículo 284 de la Constitución de la República, establece que la política económica tiene entre sus objetivos: incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional; asegurar la soberanía alimentaria y energética; promocionar la incorporación del valor agregado con máxima eficiencia, dentro de los límites biofísicos de la naturaleza y el respeto a la vida y a las culturas; lograr un desarrollo equilibrado del territorio nacional, la integración entre regiones, en el campo, entre el campo y la ciudad, en lo económico, social y cultural; impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales; y, mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, conforme con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que el artículo 340 de la Constitución de la República establece que el sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo. El sistema se articulará al Plan Nacional de Desarrollo y al sistema nacional descentralizado de planificación participativa; se guiará por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. El sistema se compone de los ámbitos de la educación, salud, seguridad social, gestión de riesgos, cultura física y deporte, hábitat y vivienda, cultura, comunicación e información, disfrute del tiempo libre, ciencia y tecnología, población, seguridad humana y transporte.

Que el numeral 1 del artículo 395 de la Constitución de la República señala que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración



natural de los ecosistemas y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

Que el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos;

Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 415 reconoce el papel fundamental de los gobiernos autónomos descentralizados en la adopción de políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial y de uso de suelo, que permita el crecimiento urbano, el manejo de la fauna urbana e incentiven el establecimiento de zonas verdes;

Que el artículo 424 de la Constitución de la República establece que esta es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica;

Que el artículo 425 de la Constitución de la República establece que el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos;

Que el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 303, del 19 de octubre de 2010, desarrolla el respectivo marco constitucional, además de compilar y sistematiza en un solo cuerpo legal los regímenes Municipal, Provincial y de las Juntas Parroquiales, así como las leyes de financiamiento de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que el literal g) del artículo 3 del Código Orgánico De Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que el ejercicio de la autoridad y las potestades públicas de los gobiernos autónomos descentralizados se regirán por los siguientes principios: Participación ciudadana. - La participación es un derecho cuya titularidad y ejercicio corresponde a la ciudadanía. El ejercicio de este derecho será respetado, promovido y facilitado por todos los órganos del Estado de manera obligatoria, con el fin de garantizar la elaboración y adopción compartida de decisiones, entre los diferentes niveles de gobierno y la ciudadanía;



Que el literal d) del artículo 4 del Código Orgánico De Organización Territorial, Autonomía Y Descentralización, establece que uno de los fines de los gobiernos autónomos descentralizados es la recuperación y conservación de la naturaleza y el mantenimiento de medio ambiente sostenible y sustentable;

Que de conformidad a lo expresado en el literal f) del artículo 41 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, es función del gobierno autónomo descentralizado provincial fomentar las actividades productivas y agropecuarias provinciales, en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados;

Que el artículo 53 del COOTAD define la naturaleza jurídica de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales indicando que “Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Están integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden. La sede del gobierno autónomo descentralizado municipal será la cabecera cantonal prevista en la ley de creación del cantón”;

Que conforme lo señalado en el artículo 12 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, la planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial es competencia de los gobiernos autónomos descentralizados en sus territorios, y se ejercerá a través de sus planes propios y demás instrumentos, en articulación y coordinación con los diferentes niveles de gobierno, en el ámbito del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa;

Que según las atribuciones del Concejo Municipal tipificadas en el literal “o” del artículo 57 del COOTAD, al Concejo Municipal le corresponde: “Elegir de entre sus miembros al vicealcalde o vicealcaldesa del gobierno autónomo descentralizado municipal; para lo cual se deberá tener en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre el alcalde o alcaldesa y el vicealcalde o vicealcaldesa”;

Que el artículo 125 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD establece: Los Gobiernos Autónomos descentralizados son titulares de nuevas competencias exclusivas, las cuales se asumirán e implementarán de manera progresiva conforme lo determina el Consejo Nacional de Competencias;



Que el Código Orgánico Ambiental en su artículo 144 determina que: “los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos contarán con las atribuciones de planificación, regulación, control, gestión y coordinación con los entes rectores competentes en los ámbitos de salud, investigación, educación, ambiente y agricultura, de conformidad con las disposiciones de este Código y la ley”; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 120, numeral 6, de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional del Ecuador expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 1.- Sustitúyase la letra f) del artículo 41, por el siguiente texto:

f). Fomentar las actividades productivas provinciales, especialmente la industrial, la agropecuaria, comercial y turística, con la participación de los sectores productivos y de la economía popular y solidaria; tomando en cuenta la protección a la naturaleza.

Artículo 2.- Sustitúyase en el artículo 42, las letras m) y n), de la siguiente manera:

g). Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias.

h). Determinar las políticas de investigación e innovación del conocimiento, desarrollo y transferencia de tecnologías necesarias para el desarrollo provincial, en el marco de la planificación nacional.

Artículo 3.- Sustitúyase el contenido en la letra f) del artículo 42 por el siguiente texto:

f). Fomentar las actividades productivas provinciales, especialmente la industrial, agropecuaria, comercial y turística; y,

Artículo 4.- Sustitúyase luego de la coma de la palabra “...interculturalidad,...” en la parte final del artículo 44, la frase: “, en cuanto fuere posible.”, por el texto siguiente “..., obligatoriamente.”

Artículo 5.- En el artículo 47, refórmese la letra w) e insértese las letras y) y z), de la siguiente manera:



"w) Conocer y aprobar la asignación de al menos dos atribuciones a la viceprefecta o viceprefecto, en la segunda sesión desde su instalación, para un período de dos años, que podrá ser renovado o modificado bajo el mismo procedimiento;

y) Supervisar y vigilar el cumplimiento de las atribuciones asignadas a la viceprefecta o viceprefecto;

z) Las demás previstas en la ley."

Artículo 6.- En el artículo 50, efectúense las siguientes reformas:

1. Al final del literal u), suprimase lo siguiente: "y,"

2. Incorpórese como literal v), lo siguiente:

v) Presentar ante el Consejo Provincial la Resolución en la cual se asignen al menos dos de sus atribuciones a la viceprefecta o viceprefecto, para un período de dos años renovables o modificables; y,

Artículo 7.- En el artículo 52, efectúense las siguientes modificaciones:

1. Al final del numeral 5), suprimase lo siguiente: "y,"

2. Incorpórese como numeral 6), lo siguiente:

"6. Cumplir las atribuciones asignadas por la prefecta o prefecto, mediante resolución aprobada por el Consejo Provincial; y,"

3. Incorpórese como numeral 7), lo siguiente:

"7. Las demás que prevean la ley y las ordenanzas provinciales."

Artículo 8.- Sustitúyase el literal d) del artículo 58, por el siguiente texto:

d). Fiscalizar la gestión del ejecutivo cantonal de acuerdo con este Código y la ley.

Artículo 9.- Agréguese el literal e) al artículo 58, con el siguiente texto:



e). Dentro de los procesos de fiscalización, realizar requerimientos de información a las unidades administrativas, empresas o entidades adscritas del gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano; en caso de denegación de la información se seguirán los procedimientos previstos en la ley.

Artículo 10.- Sustitúyase en el artículo 60 el literal aa) y agréguese el literal bb), con el siguiente texto:

aa). Conocer y poner a consideración del concejo cantonal los proyectos de ordenanzas presentados por los gobiernos parroquiales de su jurisdicción, en el ámbito de las competencias municipales; y,

bb). Las demás que prevea la ley.

Artículo 11.- Agréguese al final del artículo 71 un inciso, con el siguiente texto:

“Cuando por ausencia temporal justificada de los vocales de la junta parroquial, se deba llamar a participar a los suplentes, estos tendrán derecho a percibir el pago por la principalización que será proporcional al tiempo efectivamente remplazado. El pago será por honorarios en relación con el tiempo de labor, aplicando el gasto a la partida correspondiente.”

Artículo 12.- Sustitúyase el artículo 135, por el siguiente texto:

“Artículo 135.- Ejercicio de la competencia de fomento de las actividades productivas. - El fomento de las actividades productivas comprenderá la definición de políticas públicas orientadas a desarrollar sistemas productivos regionales, cantonales, parroquiales o provinciales, capaces de producir bienes y servicios que permitan a dichos territorios alcanzar niveles de sustentabilidad y sostenibilidad que fortalezcan su soberanía económica.

Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, formularán y aprobarán la agenda productiva provincial cuatrienal, la abstracción de Planes, Programas y Proyectos identificados en el PDOT Provincial, y programar su ejecución anual, con la participación de los sectores productivos de todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados que la integran.



El Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados regionales, municipales, metropolitanos y parroquiales rurales, en ejercicio de sus competencias, podrán participar de forma concurrente en el fomento de las actividades productivas turísticas, propendiendo a que sus acciones se desarrollen en forma coordinada con los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, en función de lo planificado en la agenda productiva provincial cuatrienal.”

Artículo 13.- Sustitúyase el artículo 141, por el siguiente texto:

“Artículo 141.- Ejercicio de la competencia de explotación de materiales de construcción. - De conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras de su circunscripción. Para el ejercicio de esta competencia dichos gobiernos deberán observar las limitaciones y procedimientos a seguir de conformidad con las leyes correspondientes.

De igual manera, en lo relativo a la explotación de estos materiales en los lechos de ríos, lagos y playas de mar, los gobiernos responsables deberán observar las regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en la ley. Establecerán y recaudarán la regalía que corresponda.

En caso de que en los lugares de explotación se encuentren en jurisdicción rural, el 60% de las regalías será destinado para proyectos sustentables y de desarrollo social, coordinadamente con los gobiernos parroquiales rurales y el 50% de este porcentaje a las instancias de gobierno de las comunidades de pueblos y nacionalidades indígenas.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales deberán autorizar el acceso sin costo al aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público y demás niveles de gobiernos autónomos descentralizados, de acuerdo con los planes de ordenamiento territorial, estudios ambientales y de explotación de los recursos aprobados según ley.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales en ejercicio de su capacidad normativa, deberán expedir ordenanzas en las que se contemplará de manera obligatoria la consulta previa y veeduría ciudadana; remediación de los impactos ambientales, sociales y en la infraestructura vial, provocados por la actividad de explotación de áridos y pétreos; e implementarán mecanismos para su cumplimiento en coordinación con los gobiernos



autónomos descentralizados parroquiales rurales, las organizaciones comunitarias y la ciudadanía.”

Artículo 14.- Sustitúyase el artículo 145, por el siguiente texto:

“Artículo 145.- Ejercicio de la competencia de infraestructura física, equipamientos y espacios públicos de la parroquia rural.- A los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales les corresponde, concurrentemente y en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales, según corresponda, planificar, construir y mantener la infraestructura física, los equipamientos y espacios públicos de alcance parroquial, incluyendo los destinados al desarrollo social y cultural contenidos en los planes de desarrollo y acorde con sus presupuestos participativos anuales. Para lo cual podrán contar con la concurrencia y apoyo de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales.”

Artículo 15.- Sustitúyase los incisos segundo y tercero del artículo 317, por el siguiente texto:

“Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad de género, obligatoriamente; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario.

Las juntas parroquiales rurales procederán a posesionar, al presidente o presidenta quien será el vocal más votado del proceso electoral; y el vicepresidente o vicepresidenta será elegido de entre sus miembros para lo cual se deberá tener en cuenta el principio de paridad de género. Sus vocales serán posesionados en el orden de votación alcanzado en el proceso electoral respectivo. Posesionarán a un secretario y a un tesorero, o a un secretario-tesorero, dependiendo de la capacidad financiera y la exigencia del trabajo, designado previamente por el ejecutivo de este nivel de gobierno.”

Artículo 16.- Sustitúyase el artículo 334, por el siguiente texto:

“Artículo 334.- Causales para la remoción de los miembros de los órganos legislativos. - Los consejeros o consejeras regionales, concejales o concejalas o vocales de las juntas parroquiales rurales podrán ser removidos por el órgano legislativo respectivo, según el caso, cuando incurran en cualquiera de las siguientes causales:



- a) Estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad establecida en la Constitución y la ley;
- b) Estar incurso en cualquiera de las causales previstas para remoción del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado respectivo;
- c) Por inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas, válidamente convocadas; y,
- d) Por ausentarse de las sesiones y de las comisiones o dejar sin el quórum necesario para la continuación de las mismas.”

Artículo 17.- Sustitúyase el artículo 360, por el siguiente texto:

“Artículo 360.- Administración. - La administración del talento humano de los Gobiernos Autónomos Descentralizados será autónoma y se regulará por las disposiciones que para el efecto se encuentren establecidas en la Ley y en las respectivas ordenanzas o resoluciones de las juntas parroquiales rurales.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus entidades, entidades asociativas y regímenes especiales, en el marco del sistema integrado de desarrollo del talento humano del servicio público, obligatoriamente tendrán su propia planificación del talento humano; clasificación de puestos; reclutamiento y selección de personal; formación, capacitación, desarrollo profesional y evaluación del desempeño.

Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado, sus entidades asociativas y regímenes especiales, podrán establecer sus propias escalas remunerativas previo dictamen del ente rector en materia de recursos humanos y remuneraciones.

Corresponde a las unidades de administración del talento humano de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, la administración del sistema integrado de desarrollo del talento humano en sus instituciones, observando las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Público. El ente rector en materia laboral ni ninguna autoridad ajena interferirá en los actos relacionados con dicha administración.”

Artículo 18.- Sustitúyase el artículo 414, por el siguiente texto:



“Artículo 414.- Patrimonio. - Constituyen patrimonio de los gobiernos autónomos descentralizados los bienes muebles e inmuebles que se determinen en la ley de creación. los que adquieran en el futuro a cualquier título, las herencias, legados y donaciones realizadas a su favor, así como, los recursos que provengan de los ingresos propios y de las asignaciones del presupuesto general del Estado.

Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos y municipales previa solicitud, transferirán a los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales los bienes inmuebles necesarios para su funcionamiento, siempre que se encuentren en la circunscripción territorial de la respectiva parroquia rural, en un plazo no mayor a 180 días.”

Artículo 19.- Sustitúyase el artículo 416, por el siguiente texto:

“Artículo 416.- Bienes de dominio público. - Son bienes de dominio público aquellos cuya función es la prestación de servicios públicos de competencia de cada gobierno autónomo descentralizado a los que están directamente destinados. Los bienes de dominio público le pertenecen a la ciudadanía, cuyo uso y disfrute constituye el ejercicio de los derechos constitucionales al hábitat saludable, a la recreación y esparcimiento, seguridad, acceso a bienes y servicios públicos y al espacio público, a la vida comunitaria, al ocio y el derecho a la ciudad.

Los bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles; en consecuencia, no tendrán valor alguno los actos, pactos o sentencias, hechos concertados o dictados en contravención a esta disposición.

Sin embargo, los bienes a los que se refiere el inciso anterior podrán ser entregados como aporte de capital del gobierno autónomo descentralizado para la constitución de empresas públicas o mixtas o para aumentos de capital en las mismas, siempre que el objetivo sea únicamente la prestación de servicios públicos, dentro del ámbito de sus competencias, y en ningún caso el porcentaje del bien re categorizado será mayor al cuarenta por ciento del predio.

El cambio de categoría de bienes de dominio público por bienes planificados, concebidos, proyectados, definidos como áreas cedidas al gobierno autónomo descentralizado de conformidad con los procesos de aprobación de lotizaciones para vivienda, establecidos con destino a áreas verdes, recreativas, deportivas, uso comunitario y equipamiento social urbano o rural, a bienes de dominio privado deberán contar con la expresa autorización,



informada y previa de la comunidad inmediatamente próxima al bien a ser re categorizado y la autoridad competente.

El Gobierno Autónomo Descentralizado, una vez obtenida la autorización respectiva, emitirá un certificado por el cual conste el compromiso de compensar a la ciudad en un plazo no mayor a dos años, con otro bien de dominio público con igual extensión o dimensiones que posee el bien que será re categorizado y para los mismos fines al que estaba destinado.

Se consideran bienes de dominio público, las franjas correspondientes a las torres y redes de tendido eléctrico, de oleoductos, poliductos y similares.”

Artículo 20.- Sustitúyase el artículo 424, por el siguiente texto:

“Artículo 424.- Área verde, comunitaria y vías.- En las subdivisiones y fraccionamientos sujetos o derivados de una autorización administrativa de urbanización, en relación a la licencia de autorización administrativa que concede la municipalidad a solicitud del ciudadano sobre el trámite administrativo de aprobación de uso y gestión de suelo, en el caso de subdivisiones, el área útil será igual; al indicador de la norma urbana del polígono de intervención territorial relacionado al coeficiente de ocupación del suelo en planta baja. En la aprobación de urbanizaciones, el área útil será igual a la superficie total del predio descontado la superficie de afectación por vías nacionales, riveras de ríos y quebradas, trazado de vías, equipamiento y la superficie de área verde, el urbanizador deberá realizar las obras de urbanización, habilitación de vías, áreas verdes y comunitarias, y dichas áreas deberán ser entregadas, por una sola vez, en forma de cesión gratuita y obligatoria al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano como bienes de dominio y uso público.

Se entregará como mínimo el quince por ciento (15%) calculado del área útil urbanizable del terreno o predio a urbanizar en calidad de áreas verdes y equipamiento comunitario, de acuerdo a lo establecido por la planificación municipal; de este porcentaje equivalente al 100%, se destinará exclusivamente para áreas verdes el 67 por ciento de la superficie entregada y el 33 % para equipamientos. Se exceptúan de esta entrega, en las áreas urbanas que se fraccionen con fines de partición hereditaria, donación o venta.

En las tierras rurales no habrá contribución de áreas verdes, excepto si el suelo se declarare urbano.



La entrega de áreas verdes, comunitarias y de vías no excederá del treinta y cinco por ciento (35%) del área útil urbanizable del terreno o predio.

En el caso de predios con una superficie inferior a tres mil metros cuadrados, la municipalidad o distrito metropolitano, podrá optar entre exigir la entrega del porcentaje establecido en los incisos previos de áreas verdes y equipamiento comunitario del área útil del terreno, siempre y cuando exista el presupuesto para dotar del correspondiente equipamiento, de no ser así, se realizará su compensación en dinero según el avalúo catastral del porcentaje antes indicado (el 15%), de conformidad con lo establecido en la ordenanza municipal correspondiente. Con estos recursos la municipalidad deberá crear un fondo para la adquisición de propiedades públicas o privadas para la planificación, construcción y mantenimiento de áreas verdes, equipamiento comunitario y obras para su mejoramiento.

En las áreas consolidadas, los bienes de dominio y uso público destinados a áreas verdes podrán ser cambiados de categoría exclusivamente a favor de instituciones públicas para consolidar y construir equipamientos públicos de conformidad con lo que establezca en su normativa el Gobierno Autónomo Descentralizado, con el 5% de área determinada para equipamientos. La institución pública beneficiaria tendrá la obligación de compensar el equivalente al valor del bien que recibe, en base al avalúo realizado por el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, para ingresar en el fondo para la adquisición de propiedades públicas o privadas para la planificación, construcción y mantenimiento de áreas verdes.

Artículo 21.- Sustitúyase el artículo 473, por el siguiente texto:

Artículo 473.- Partición judicial y extrajudicial de inmuebles. - En el caso de partición judicial de inmuebles, los jueces ordenarán que se cite con la demanda a la municipalidad del cantón o distrito metropolitano y se podrá realizar la partición únicamente con el informe favorable del respectivo concejo. Si de hecho se realiza la partición, será nula. En el caso de partición extrajudicial, los interesados pedirán al gobierno municipal o metropolitano el informe favorable del concejo y la autorización respectiva, sin la cual no podrá realizarse la partición.

Artículo 22.- Insértese como una disposición transitoria más al final de todas con el número que corresponda la siguiente:



DISPOSICIÓN TRANSITORIA. -

En los territorios de cantones o provincias donde la pertenencia haya sido decidida mediante procesos democráticos de Consulta Popular, hasta antes de entrar en vigencia la presente Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el requisito de número de habitantes para la creación de Parroquias Rurales previsto en el artículo 26 de este Código, será de 2.000 habitantes.

Artículo 23.- Insértese como una disposición general más al final de todas con el número que corresponda la siguiente:

DISPOSICIÓN GENERAL

Para cumplimiento del artículo 141 del presente Código, se deberá contar con el acompañamiento y veeduría de las organizaciones sociales debidamente constituidas sean estas: barrios, comunas, tierras rurales, territorios ancestrales, pueblos y nacionalidades.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los del mes de de dos mil



CERTIFICACIÓN:

En mi calidad de Secretaria Relatora de la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio de la Asamblea Nacional, **CERTIFICO:**

Que el **Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, para el Fortalecimiento de los Gobiernos Autónomos Descentralizados**, fue conocido, debatido y aprobado en la sesión ordinaria No. 102 de la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, celebrada el 19 de octubre de 2022.

Que, la moción de aprobación del **Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, para el Fortalecimiento de los Gobiernos Autónomos Descentralizados**, conjuntamente con el articulado propuesto; contó con la siguiente votación: **A FAVOR:** Asambleístas (00); **EN CONTRA:** CERO (0); **ABSTENCIÓN:** CERO (0); **EN BLANCO:** CERO (0); **AUSENTES:** CERO (0).

Abg. Nadia Sofía Añazco Aguilar

SECRETARIA RELATORA

**COMISIÓN DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS, DESCENTRALIZACIÓN,
COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO**



Zimbra:**nadia.anazco@asambleanacional.gob.ec**

Informe final (borrador) proyecto ley COOTAD (unificado II)

De : Sergio Armando Piruch Tibipa
<sergio.piruch@asambleanacional.gob.ec>

jue, 30 de mar de 2023 12:53

 2 ficheros adjuntos

Asunto : Informe final (borrador) proyecto ley COOTAD
(unificado II)

Para : José Celestino Chumpi Jua
<jose.chumpi@asambleanacional.gob.ec>

Para o CC : Romel Julián Moya Quitto
<romel.moya@asambleanacional.gob.ec>, Nadia
Sofía del Cisne Añazco Aguilar
<nadia.anazco@asambleanacional.gob.ec>

Estimado Asambleísta:

Por medio del presente, me permito entregar en informe final (borrador) del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS, el cual fue trabajado por el equipo técnico de la Comisión, los equipos técnicos y asambleístas miembros de la Comisión, los entes asociativos de los gobiernos descentralizados, autoridades electas y demás actores territoriales, para que se continúe con los trámites legales pertinentes.

Saludos,

Sergio Piruch
Asesor 1

 **Informe Segundo Debate UNIFICADO II 30.03.2023 (Final).docx**
595 KB

 **2. Anexo Matriz Unificado II Segundo Debate (29.03.2023).xlsx**
67 KB
